

ANALISIS ALTERNATIVO SOBRE LA HUELGA Y OTRAS FORMAS DE PROTESTA.-

Javier Spaventa

SUMARIO: 1.- HUELGA Y RESISTENCIA / 2.- EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL (de la OIT) Y LA HUELGA / 3.- ¿QUIÉN PONE EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE TODA O UNA PARTE DE LA POBLACIÓN? / 4.- DOS ARGUMENTOS PATRONALISTAS: LA INEXISTENCIA DE TRABAJADORES Y LA DOCTRINA DEL CUERPO SOCIAL / 5.- BOSQUEJO DE UN CONCEPTO ALTERNATIVO SOBRE EL DERECHO DE HUELGA.-

1.- HUELGA Y RESISTENCIA.- El concepto de la huelga abarca a un grupo variado de acciones. Algunas de estas acciones pueden tener un denominador común, a saber: la abstención. El huelguista se abstiene de realizar una conducta esperada por otro. No necesariamente se trata de una omisión (en el sentido de no ejecutar una acción debida) sino, en principio, de dejar de realizar una acción (o un conjunto de acciones) que otra persona (o grupo social) espera ver ejecutada. Otras de estas acciones ya no son abstenciones sino acciones propiamente dichas, tales como reuniones, asambleas populares, marchas populares, manifestaciones, actos públicos de repudio, escraches, ocupaciones de plazas públicas o de fábricas, acampes, piquetes, entre otras.

Este grupo variado de acciones se integra a la resistencia a la opresión (o a la insurrección, rebelión o revolución), a la desobediencia civil, a la lucha popular por el control del gobierno, o a la lucha obrera por el mantenimiento o mejora de sus condiciones de trabajo o de vida en general. Dentro de este amplio espectro es que debe ser entendida, comprendida, o analizada la huelga. Es que la huelga no es una materia o un tema del derecho del trabajo. Así considerada la huelga queda limitada o mutilada como una de las formas de la desobediencia o de la resistencia a la opresión. La cuestión de la huelga no puede quedar en las manos de los iuslaboralistas.

El derecho de huelga no debe ser presentado como un derecho gremial, o sea: como un derecho de los gremios o exclusivamente de los gremios; ni tampoco como una interrupción o suspensión del trabajo dentro del marco de un contrato de trabajo. El derecho de huelga no debe ser pensado sobre la base o en el contexto de un contrato de trabajo.

La huelga (en cuanto hecho y derecho) es una acción política y gremial que se extiende desde el máximo cuestionamiento al gobierno hasta el más mínimo reclamo de un grupo de trabajadores a su empleador, de modo tal que su marco, contexto o extensión es la sociedad (y no un contexto de trabajo) y así su análisis, estudio, evaluación no queda limitado a un derecho del trabajo (máxime cuando los juristas limitan o reducen esta disciplina al estudio de las normas o al comentario de las sentencias judiciales que son el último producto del sistema). La huelga

es, más bien, objeto de la teoría política o de la filosofía política (de la teoría del pueblo soberano, de los ciudadanos y personas en general y del gobierno; o del derecho político o del derecho constitucional).

Debemos criticar a la doctrina que busca justificar el derecho de huelga en el derecho de asociación o, en especial, en el derecho de sindicación o agremiación y que ve o considera al derecho de huelga (o a la huelga) como un derecho (o una acción) típica de la actividad gremial o que está implicada por la propia actividad del gremio obrero. Hay que oponerse absolutamente a esta doctrina. Hay que sacar al derecho de huelga (y a la huelga) del derecho de asociación (o de la asociación, máxime en su versión neocorporativista o corporativista o antiliberal).

Ubicar a la huelga dentro de la doctrina de la asociación, tiene por objeto o por resultado suprimir o limitar al derecho de huelga por medio de la regulación de la persona jurídica. El derecho de huelga, como parte de la doctrina de la asociación, es un derecho integrado a la dominación burocrática, es un derecho que integra el orden de la dominación (o que se enmarca dentro de sus límites y así resulta inocuo o inútil para cambiar o modificar en libertad e igualdad a la sociedad y el gobierno)¹.

La libertad de asociación (al igual que el derecho de reunión y de libre tránsito) es una de los principales derechos humanos que hacen a la plena vigencia de la democracia (o a una vida social de tipo liberal igualitaria). La libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales de la persona humana. Mi crítica (o desacuerdo) con la opinión que incorpora a la huelga como una parte de la doctrina de la asociación, no es una oposición a la libertad de asociación que reivindico en grado máximo como uno de los derechos (y, en definitiva, medios de acción) centrales para que los seres humanos, por un lado, se unan para realizar sus planes de vida (potenciando o fortaleciendo mutuamente sus esfuerzos individuales) y, por otro lado, se defiendan de los atropellos, abusos y maldades típicas y comunes de los gobiernos y de los poderosos.

La doctrina dominante también suprime o limita a la libertad de asociación, con sus regulaciones corporativistas o neocorporativistas.² La

¹ Para el concepto de dominación burocrática, legal o racional, que en este estudio utilizo ampliamente y que considero central para la comprensión de la sociedad y el gobierno contemporáneos, ver de Max Weber, *Economía y Sociedad*, FCE, 1997, México; donde se publican los textos imprescindibles sobre los tipos de dominación y, en especial, sobre la dominación legal con administración burocrática, o sobre la dominación burocrática.- Algunos de estos textos se encuentran también publicados, por ejemplo, en Max Weber, *Sociología del poder, Los tipos de dominación*, Alianza Editorial; o en Max Weber, *¿Qué es la burocracia?*, Editorial Leviatán.-

² La doctrina dominante es la doctrina hegemónica, es la doctrina de la élite o de su grupo social predominante; es una doctrina mayoritariamente

dominación burocrática consiste en encuadrar al habitante o al ciudadano en una posición, en una función, o posición funcional y en fijarle un procedimiento de actuación, que en la doctrina de la asociación se expresa a través del reconocimiento gubernamental del sindicato obrero, en el otorgamiento (o delegación) al gremio de funciones públicas o semipúblicas (o, en lo que es lo mismo, en la transformación del gremio obrero, o de la asociación en general, en una persona jurídica de derecho público o semipúblico), y en el establecimiento de la denominada “vía asociacional” que opera como una valla (de requisitos o condiciones) al reclamo político o laboral de los trabajadores disidentes con los funcionarios a cargo de los gremios reconocidos o subsidiados por el gobierno.

Si aquí criticamos a la doctrina dominante es porque resulta, a todas luces, muy limitativa de la huelga tal cual se encuentra expresamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos, y porque también resulta muy restrictiva de la huelga como un instrumento adecuado para la defensa y promoción de los derechos e intereses de los trabajadores.

La huelga tiene su real sustento en el derecho de resistencia a la opresión. El derecho de resistencia a la opresión es uno de los derechos humanos centrales o básicos que dan apoyo o fundamento a todo el régimen de derechos de la persona humana.³

Thomas Jefferson expresa en la Declaración de Independencia de USA (del 4-julio-1776) que “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se cuentan el derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar estos derechos, los hombres instituyen gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno llega a ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo cambiarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno, basado en esos principios y

aceptada, o no criticada, o sobre la cual hay consenso acerca de su verdad o justicia entre la mayoría de los juristas o iuslaboralistas.-

³ Nos hemos ocupado del derecho de resistencia a la opresión en Javier Spaventa, *Tiranía y Resistencia a la opresión*, Chilavert, Buenos Aires, 2008.- El pequeño estudio que aquí esbozo sobre la huelga lo entiendo como una parte de aquella otra investigación. Sobre la resistencia hay una amplísima bibliografía. Aquí indico sólo algunos pocos escritos que son ilustrativos: 1.- Stephanus Junius Brutus, *Vindiciae contra Tyrannus*, Tecnos, 2008 (que viene con un estudio de Benigno Pendás, donde se pueden encontrar varias obras citadas, y otro de Harold J. Laski); 2.- John Neville Figgis, *El derecho divino de los reyes*, FCE, 1982; 3.- Quentin Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Tomos I y II, FCE, 1993; en especial el Tomo II sobre la reforma; 3.- Gandhi, Liddle, Bell, Milani, Ebert y otros, *¿Defensa armada o defensa popular no violenta?*, Ediciones Orbis SA, 1982.

organizando su autoridad en la forma que el pueblo estime como la más conveniente para obtener sus seguridad y felicidad... cuando una larga cadena de abusos y usurpaciones, que persiguen invariablemente el mismo objetivo, hace patente la intención de reducir al pueblo a un despotismo absoluto, es derecho del hombre, es su obligación arrojar a ese gobierno y procurarse nuevos guardianes para su seguridad futura.”⁴

En el art. 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se establece que “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”⁵

Son algunos de los textos fundadores del constitucionalismo contemporáneo, del pensamiento político moderno, de nuestra idea de la democracia, que recibe plena y autorizada continuidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos (de Naciones Unidas de 1948) cuando en su preámbulo se considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

El ejercicio de la huelga, su práctica política o gremial (o el derecho de huelga), tiene fundamento en estas básicas e imprescindibles consideraciones de la Declaración Universal, que son la continuidad de la larga tradición democrática, republicana o liberal, que se ha expresado en la teoría y en la práctica de las luchas populares, de los grupos minoritarios, de los segregados, discriminados, perseguidos, de los disidentes y de todos aquellos que han sido y son víctimas de la tiranía política y la opresión social. Ante la tiranía y la opresión, cuando los

⁴ Jefferson: Political Writings, Cambridge University Press, 2005, pág. 102: “We hold these truths to be self-evident: that all men are created equal; that they are endowed by their creator with certain unalienable rights; that among these are life, liberty, and the pursuit of happiness; that, to secure these rights, governments are instituted among men, deriving their just powers from the consent of the governed, that whenever any form of government becomes destructive of these ends, it is the rights of the people to alter or to abolish it, and to institute new government, laying its foundation on such principles, and organizing its power in such form, as to them shall seem most likely to effect their safety and happiness... when a long train of abuses and usurpations, pursuing invariably the same object, evinces a design to reduce them under absolute despotism, it is their rights, it is their duty, to throw off such government, and to provide new guards for their future security.” Tomo la traducción de EUA, Documentos de su historia política, Tomo I, Instituto Mora, México, 1988, págs.. 238-242, con alguna modificación introducida por mi parte.-

⁵ “Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'Homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.”

derechos humanos no se encuentran protegidos por un régimen de derecho, la huelga es uno de los recursos que se integra a la rebelión. La huelga es un medio de rebelión, es uno de los medios de la resistencia a la tiranía política o a la opresión social.

Desde esta perspectiva es que se debe analizar la huelga. Es desde este punto de vista que se pueden observar todos los aspectos de la protesta. ¿Por qué? Porque se puede comprender tanto su potencial de cambio, de transformación política o social, como también entender que la huelga debe ser suprimida o restringida por el gobierno o por quienes detentan el poder político o social. El análisis de la huelga, como parte integrante del derecho de resistencia a la opresión, permite el cuestionamiento del orden social, de los consensos o acuerdos de los grupos sociales que integran la élite, y abre la posibilidad de la discusión política y social de tipo constitucional. La huelga, en cuanto es teoría y práctica de la acción insurreccional, impone el problema de determinar su alcance o compatibilidad con el régimen de los derechos humanos, o el problema de fijar los límites a la revolución y al gobierno revolucionario a partir de los derechos humanos. Todo ello queda cerrado cuando se abandona, se oculta o se desconoce, este punto de vista o perspectiva, y la huelga es sólo (en el mejor de los casos) un derecho de autodefensa previsto por el mismo orden, enmarcado por la legalidad que definen los consensos de los grupos sociales de la elite (que es, en definitiva, la imposición del más fuerte).⁶

⁶ Sobre la huelga sigue siendo imprescindible la lectura de las discusiones de los socialistas en la Segunda Internacional. Así, por ejemplo, ver: 1.- Hubert Lagardelle (compilador), Huelga General y socialdemocracia, Cuadernos de Pasado y Presente, N° 61; 2.- Parvus, Frölich, Vandervelde, Mehring, Luxemburg, Kautsky, Debate sobre la huelga de masas, primera parte, Cuadernos de Pasado y Presente, N° 62; 3.- Luxemburg, Kautsky, Pannekoek, Debate sobre la huelga de masas, segunda parte, Cuadernos de Pasado y Presente N° 63; 4.- Rosa Luxemburg, Huelga de masas, partido y sindicatos, en Obras escogidas, Editorial Antídoto, págs. 86-127.- Sobre acciones políticas no violentas ver de Gandhi, Autobiografía o la historia de mis experimentos con la verdad, 1955, Kraft, Buenos Aires; o de Gandhi, La civilización occidental y nuestra independencia, Ediciones Fundación Sur – Nivické, 1983 (en especial el cap. XVII, Resistencia pasiva); también ver de Gene Sharp, Cómo librar la lucha no violenta. Prácticas del siglo XX y potencial del siglo XXI (en colaboración con Joshua Paulson, Christopher A. Miller y Hardy Merryman, 2007; de Gene Sharp, De la dictadura a la democracia. Un sistema conceptual para la liberación, The Albert Einstein Institution, 2011; de Gene Sharp, Cómo funciona la lucha no violenta, The Albert Einstein Institution, 2014.- También se puede consultar de Colectivo Utopía Contagiosa, Manual de Acción Directa No – violenta, Rey Larva Editorial, mayo 2003.- Vale señalar que Gene Sharp está acusado por los populistas de ser uno de los ideólogos del “golpe blando”: ver de Juan Ignacio Aréchaga y Luciana Rodríguez, Golpe Blando, El proceso de desestabilización al gobierno de Fernando Lugo, Punto de Encuentro,

La reglamentación se piensa (en general) como una limitación (jurídica) de la acción (cualquiera sea ella), de manera tal que si se actúa por fuera del límite (o extralimitadamente) no se obtienen los beneficios esperados, o se imponen sanciones o se ordenan reparaciones. Así resulta que la reglamentación no es un medio para el aseguramiento, para la mejora, para el engrandecimiento, sino para el achicamiento, el empeoramiento, el empobrecimiento, o la pérdida de alternativas.⁷

La huelga puede ser limitada de diferentes maneras. La primera (que es la más sencilla de pensar y, quizás, la más torpe como política gubernamental) es prohibir la huelga. También se puede reconocer el derecho de huelga pero reprimir (en los hechos) su ejercicio; o sea: ejercer la violencia física y moral directa contra todo aquel que pretenda llevar a cabo una huelga o una acción de protesta. Toda política represiva de la huelga, supresora o limitativa de la protesta social, se basa sobre la posibilidad del gobierno (o de la élite gobernante) de ejercer la represión física o moral, en forma directa o indirecta (o vicaria).

Otro camino, más elaborado o más sutil, es reconocer el derecho a la huelga y condicionar su ejercicio. Hay distintos procedimientos para hacerlo y son todos compatibles entre sí. Una forma de limitar el derecho de huelga es disponer que el sujeto titular sea sólo un gremio autorizado por el gobierno; o sea se trata de limitar al sujeto titular del derecho, de modo que la huelga sólo sea dispuesta por un sindicato con habilitación del gobierno para operar como tal. Otra forma de limitar el derecho de huelga consiste en restringir el concepto de huelga a, sólo y exclusivamente, la abstención de trabajar. Así la huelga sería la abstención de prestar servicios y el derecho de huelga sólo sería el derecho a no trabajar, prohibiéndose toda otra actividad o acción que se ejecuta (en general o como parte inescindible) conjuntamente con la abstención de prestar tareas. Otra forma consiste en establecer consecuencias dañosas para los trabajadores huelguistas. Varias pueden ser las consecuencias de este tipo. Por ejemplo: se puede permitir el despido de los huelguistas. Quien hace paro puede ser despedido; con efectos similares se puede disponer que el patrón no esté obligado a reincorporar a todos los despedidos una vez terminada la huelga. Otro ejemplo de consecuencia dañosa para el obrero en paro es la pérdida del salario. Y así se establece para suprimir o limitar el derecho de huelga.

Además de estas formas de limitar el derecho de huelga por la vía de restringir al sujeto titular, al concepto de huelga o de establecer

Buenos Aires, 2015. En la introducción los autores critican a Sharp, a Henry David Thoreau y a Gandhi, y buscan apoyo en Curzio Malaparte (el escritor italiano, primero fascista y luego comunista) y en Ernesto Laclau; en definitiva: sobre esa base la doctrina política de estos críticos oscilará entre la demagogia y el despotismo.-

⁷ Sobre los principios de progresividad y de aseguramiento, me ocupó en Constitución y Trabajo, Chilavert, 2008, Buenos Aires, párrafo 2.-

consecuencias dañosas para el obrero, se recurre también a fijar requisitos para su ejercicio. Por ejemplo se puede establecer un procedimiento de conciliación y de arbitraje cuyo agotamiento sea de carácter previo y obligatorio al inicio de la huelga. Se puede agregar que la huelga debe ser preavisada. Otro caso: que el derecho de huelga sólo procede ante el incumplimiento del empleador, motivo por el cual cualquier otra huelga (como la huelga por mejoras, la huelga solidaria, la huelga política) es improcedente, no integra el derecho de huelga o se prohíbe directamente.

Pero estas prohibiciones directas son torpes y revierten (en general) en perjuicio del gobierno, que en general no las adopta salvo en casos de excepción o guerra civil. Hay maneras (técnicas jurídicas) más sutiles, efectivas, o conducentes al fin que se procura obtener de prohibir (restringir o limitar) la huelga, que la prohibición directa (o lisa y llana) de la huelga. Por ejemplo se le otorga o se le reconoce al poder ejecutivo o al poder administrador la facultad de calificar a la huelga de legal o de ilegal. Que el poder administrador declare que la huelga, que está reconocida como un derecho, es ilegal tiene por consecuencia que los despidos dispuestos por el empleador se consideren justificados, o que sean aplicables sanciones al gremio que dispuso la huelga; o que el empleador no deba pagar los salarios a los huelguistas. La declaración del poder administrador puede ser cuestionada ante el poder judicial ya sea en un juicio con ese objeto o en un juicio indirecto, o sea: en los juicios que promuevan los huelguistas para anular el despido, obtener la reincorporación (o el pago de la indemnización por despido) o para percibir el pago de los salarios caídos (o correspondientes a los días de paro). Así la calificación administrativa de la huelga se transforma en un obstáculo, en un valla para el reclamo obrero: el poder del gobierno (en apoyo a los capitalistas) declara que la huelga es ilegal, de modo que el obrero no sólo no obtiene lo que pretende, sino que además se encuentra con un nuevo impedimento (una empalizada) que debe sortear sólo para llegar (a duras penas) a donde ya se encontraba antes del inicio de la huelga. Esta es una de las funciones típicas de la burocracia: así administra el conflicto social, poniendo vallas al reclamo popular.

La doctrina dominante sostiene que el conflicto laboral se da en la empresa. La empresa es el lugar donde se lleva a cabo la explotación del obrero. Cuando se limita al conflicto laboral dentro de la empresa, la idea represiva es mantener al obrero dentro del lugar de explotación, o sea que la protesta social no gane la calle, no llegue a la ágora, no tome la plaza pública, no haga conocer su situación y sus reclamos no encuentren apoyos externos al conflicto, o que no pueda extenderlo o no pueda acceder al poder político. La tesis sobre que el conflicto laboral se da sólo en la empresa, se integra (en más o en menos) a toda una doctrina represiva de las relaciones laborales. Si el ámbito del conflicto laboral es la empresa, también se intentará favorecer al convenio colectivo de empresa por sobre el convenio colectivo de actividad, al convenio colectivo regional por sobre el nacional. De la misma manera: si el ámbito del conflicto es la empresa, se promociona al sindicato de empresa por

sobre el sindicato de actividad, al sindicato de una región por sobre el sindicato nacional. Se trata de dividir el poder de los trabajadores o que no crezca hacia la unidad de concepción y de acción. Esta doctrina represiva se acompaña con un concepto restringido de la huelga y de la protesta social: si el conflicto laboral queda limitado a la empresa, fuera de la esfera de la producción, en la calle, en las plazas públicas, esta misma doctrina postula la supresión o limitación del derecho de reunión, o la restricción de las manifestaciones obreras o ciudadanas en general.

El ensayo que aquí presento sobre la huelga es una crítica a la doctrina dominante. Se trata de un estudio que se opone absolutamente a la doctrina que suprime o limita al derecho de huelga y que exponen (en general o mayoritariamente) los iuslaboralistas.

La regulación de la huelga (que expresa la doctrina dominante) es parte de lo que Max Weber llama derecho racional (como uno de los elementos constitutivos del capitalismo). A la huelga se la regula para así transformarla en una actividad previsible, segura, de modo de facilitar el cálculo económico, el análisis de los costos y beneficios y, en definitiva, la acumulación capitalista. Es parte del derecho racional, cuya racionalidad queda definida por la calculabilidad económica que hace a la regulación jurídica (al derecho, a la ley o a la norma) operativa a la acumulación capitalista.⁸ Como parte integrante del derecho racional la huelga sería otro caso más de autotutela permitida por el gobierno como lo son la legítima defensa, el derecho de retención o la recuperación de la posesión. Como parte del derecho racional, el gobierno fija un procedimiento para su adopción, ejecución y término; o establece sus condiciones o requisitos, determina los límites de su ejecución y regula sus consecuencias. Así facilita el cálculo económico.

Ahora bien, fuera de toda regulación y, en especial, de la que expresa la doctrina dominante, la huelga adquiere todo su potencial de resistencia a la opresión y a la miseria, al mismo tiempo que se transforma en uno de los medios posibles del cambio social. De aquí la importancia de la crítica

⁸ Para el concepto de derecho racional, ver de Max Weber, Historia Económica General, FCE, 1997, donde sostiene que es un “derecho calculable. Para que la explotación económica capitalista proceda racionalmente precisa confiar en que la justicia y la administración seguirán determinadas pautas” (pág. 237). También expresa: “El derecho romano fue el medio de aplastar el derecho material, en beneficio del formal... este derecho formalista es calculable... el capitalismo necesita un derecho que pueda calcularse como una máquina.” (pág. 288).- Para el concepto de acumulación capitalista ver Marx, El Capital, Tomo I, Siglo XXI, 2002/2004, donde expresa que “El empleo de plusvalor como capital, o la reconversión de plusvalor en capital, es lo que se denomina acumulación del capital” (pág. 713), o que “Para acumular es necesario transformar una parte del producto en capital” (pág. 715), o que “La acumulación es el proceso de reproducción capitalista en escala ampliada” (pág. 718).-

a la doctrina dominante y, en especial, a la labor profesional de los juristas, quienes han contribuido y contribuyen a una regulación de la huelga que resulta en un obstáculo para el progreso de las clases pobres en una sociedad más libre e igualitaria.

Hay que avanzar en una crítica a la labor profesional de los juristas, a una crítica a la epistemología de la ciencia jurídica, que no se debe limitar al análisis de las posibilidades veritativas de sus conceptos o enunciados sino que también debe estudiar las condiciones materiales que los hacen posibles o los sostienen⁹. No es errado afirmar que los llamados juristas (al igual que los profesores universitarios de derecho), en general, son integrantes de los partidos políticos de los grupos sociales dominantes o hegemónicos. Tampoco es errado sostener que los juristas, en general, adoptan posiciones de clara defensa de las clases ricas o que son contrarias a las clases pobres. Los juristas (ya sean empleados o funcionarios del gobierno, o ya sean asesores de las grandes empresas, de sus asociaciones o federaciones patronales o abogados de los sindicatos o gremios de los trabajadores) son una parte de la dominación legal (racional o burocrática, descrita por Weber) y como tales contribuyen a su reproducción material y simbólica. El jurista no es un científico social sino un agente de la política de la clase o del grupo hegemónico en la dominación burocrática. Y, entre ellos, sin lugar a duda alguna, se incluye a los abogados de los sindicatos de los trabajadores cuyo aporte al consenso, a la concertación, al diálogo social, resulta imprescindible para la dominación racional (o legal).

⁹ Ver, por ejemplo, Gregorio Klimovsky y Cecilia Hidalgo, *La inexplicable sociedad, Cuestiones de epistemología de las ciencias sociales*, AZ Editora, Buenos Aires, 2001, cuando dicen que “en la actualidad se piensa a la epistemología como el estudio de las condiciones de producción y de validación del conocimiento científico y, en especial, de las teorías científicas.” (pág. 16). La idea es, en gran medida, de origen kantiano. Kant (en *La crítica a la razón pura*) sostiene que “... parece natural que, una vez abandonada la experiencia, no se levante, inmediatamente un edificio a base de conocimiento cuya procedencia ignoramos y a cuenta de principios de origen desconocido, sin haberse cerciorado previamente de su fundamentación mediante un análisis cuidadoso. Parece obvio, por tanto, que más bien debería suscitarse antes la cuestión relativa a cómo puede el entendimiento adquirir todos esos conocimientos a priori y a cuáles sean la extensión, la legitimidad y el valor de los mismos” (introducción, párrafo III); en este sentido afirma que “... Llamo trascendental todo conocimiento que se ocupa, no tanto de los objetos, cuanto de nuestro modo de conocerlos, en cuanto que tal modo ha de ser posible a priori” (introducción, párrafo VII).- Ver también de Manuel García Morente, *La filosofía de Kant* (de 1917), Ediciones Cristiandad, 2004, Madrid, en especial el capítulo primero; y ver también de Ernst Cassirer, *Kant, vida y obra* (de 1918), FCE, 1948, por ejemplo el capítulo 2, párrafo 5 referido al “descubrimiento del problema crítico fundamental”.-

La doctrina dominante se expresa en la legislación del gobierno, en los fallos de los tribunales, en los actos del poder administrador, y en las opiniones de los juristas que operan no sólo como generadores sino también como ordenadores y difusores de políticas, instituciones, procedimientos, derechos y obligaciones, a través de la enseñanza universitaria, los congresos, las conferencias, charlas o debates en asociaciones de derecho, de economía o de abogados (o de otras profesiones). Hay todo un circuito mercantil integrado por los posgrados arancelados de las universidades públicas (que en sus grados son gratuitas), las universidades privadas, los congresos de derecho, los colegios de abogados, que junto a las editoriales jurídicas, los estudiantes y los abogados, y las empresas auspiciantes de los eventos, forman el mercado de las doctrinas jurídicas operativo a la dominación legal. Es en este mercado (y para ese mercado) donde se elaboran también los procedimientos de validación del conocimiento jurídico, o los métodos de verificación de las doctrinas y de exposición de las mismas. Se trata, en definitiva, del mercado jurídico donde se genera y difunde el derecho racional de la dominación legal o burocrática, que es operativo a la acumulación capitalista.¹⁰

Pero no basta con estas observaciones generales para realizar la crítica a la doctrina dominante sino que también se requiere avanzar contra sus posiciones particulares en cada materia (como en la de la huelga que aquí nos ocupa) para mostrar acabadamente sus limitaciones para el adelantamiento de la persona humana o para el progreso individual y social.

2.- EL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL (de la OIT) Y LA HUELGA.-

En adelante aquí presento una evaluación crítica a las decisiones y principios del comité de libertad sindical (CLS) de la OIT sobre la huelga.¹¹ La necesidad de la tarea viene dada fundamentalmente por la importancia que cada vez más se le atribuye al CLS o a su labor doctrinaria, como una fuente autorizada (u obligatoria) del derecho social o de su interpretación. Que se considere (por gran parte de la doctrina jurídica) que el CLS (al igual que otros comités de expertos creados en otros pactos o documentos internacionales) es el aparato de interpretación de los convenios o de las normas de la OIT y que sus interpretaciones (o decisiones) son obligatorias para los gobiernos y sus tribunales, nos obliga no sólo a cuestionar esta opinión sino también a mostrar las limitaciones que contiene la labor del CLS para que los trabajadores

¹⁰ El modelo de derecho racional (en cuanto derecho calculable, formalista) también ha sido un instrumento de la industrialización o modernización de la Rusia o de la China comunistas.-

¹¹ Ver La libertad sindical, OIT, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Quinta Edición (revisada) 2006.-

tengan el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales y, en especial, del derecho de huelga (que aquí analizamos).¹²

Que el CLS brinde sus opiniones (o sus decisiones o principios sobre las normas de la OIT) puede ser, sin lugar a dudas, una primera interpretación (o atribución de sentido o significado) de los convenios o reglamentos de la OIT. Pero la recopilación de decisiones y principios del CLS no es una labor definitiva, por cuanto ella misma requiere ser interpretada. Estamos así en presencia de la interpretación de la interpretación. Quienes consideran que para las autoridades nacionales (o para quienes no integramos el CLS y somos simples ciudadanos) está prohibido interpretar las normas de la OIT (ya que dicha función es una atribución exclusiva del CLS), soslayan o no advierten que las interpretaciones que presenta el CLS (la recopilación de sus decisiones y principios) requieren ser interpretadas, sistematizadas y, además, evaluadas conforme a los principios de derecho público (de derecho constitucional y de derechos humanos) reconocidos en el derecho interno.

Que el CLS brinde sus opiniones no agota la labor interpretativa sino que la aumenta considerablemente, como no puede ser de otra manera al incrementar la cantidad de palabras (de símbolos o signos) que ella misma implica y que, a no dudarlo, requieren de interpretación. Así resulta que, luego de la labor del CLS, ya no tenemos las normas y recomendaciones de la OIT para ser interpretadas, sino además a la recopilación de las decisiones y principios del CLS.

No hay que suponer que el CLS desarrolla su labor correctamente, o que las interpretaciones que brinda el CLS se ajusta a las normas y recomendaciones de la OIT y al régimen internacional de los derechos humanos. Tampoco hay que suponer que las decisiones o principios del CLS son congruentes o concordantes con el régimen de derechos humanos reconocido en el derecho interno (o nacional), o, en otras

¹² En su segunda conferencia a los obreros paraguayos Rafael Barrett decía: “Yo nunca he entendido semejante frase: “huelga injusta”. Todas las huelgas son justas, porque todos los hombres y todas las colecciones de hombres tienen el derecho a declararse en huelga. Lo contrario de esto sería la esclavitud... No hay pues huelgas injustas. Solamente hay huelgas torpes. La huelga torpe es la que hace retroceder al obrero en vez de hacerle avanzar. La que se resuelve en derrota en vez de victoria... Es que no tenéis más que retiraros un momento para que la sociedad se desplome... Extraordinario es que se discuta aún la legitimidad de la huelga... La huelga es la peor amenaza para el capital... Usáis de la huelga en pequeños conflictos, en problemas locales, pero no olvidéis que su trascendental misión es llegar al paro terrestre. Todo lo que se haya mantenido en pie hasta entonces se derrumbará. Y la sociedad se transformará de una manera definitiva... No son los cuatro burócratas miopes que sesionan en La Haya los que fundarán la paz, sino la huelga.” Ver de Rafael Barrett, *La Huelga*, en *Obras Completas*, Tomo III, Editorial Americalee, Buenos Aires, págs. 111-117.-

palabras, que las interpretaciones del CLS fijan un grado de desarrollo (o nivel de aseguramiento de derechos) igual o superior al grado de adelantamiento alcanzado en el derecho interno. Puede ser que así sea como también puede ser que no sea así. Es absolutamente contingente y se equivocan quienes, obnubilados por la globalización o una mundialización mal entendida (y que, en definitiva, se opone al cosmopolitismo), lo entienden como una verdad necesaria.

Las decisiones o principios del CLS pueden ser (y a mi entender claramente lo son) opuestos, contrarios o violatorios del régimen de derechos humanos con fuente internacional (en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y nacional (si atendemos a las constituciones de los países democráticos). Es claro que no promueven una sociedad liberal igualitaria sino una sociedad jerarquizada: una sociedad con propiedad privada de los medios de producción y trabajo asalariado o dependiente. De aquí la necesidad de evaluar las decisiones o principios del CLS a la luz del régimen de derechos humanos reconocidos en el derecho interno, o a partir de los principios de derecho público establecidos en la constitución nacional.

Es que no hay que dar por cierto que la labor del CLS defiende un auténtico universalismo que se opondría al particularismo del derecho nacional o interno, sin advertir que en el derecho interno se pueden encontrar regímenes de derechos humanos más universales (y, en consecuencia, más liberales e igualitarios) que en las recopilaciones de decisiones y principios del CLS. Es que la fuente (internacional) no garantiza el contenido universalista de los principios o derechos. La fuente internacional puede ser tan o más particularista que cualquier fuente nacional o de derecho interno. Se trata de un falso universalismo que impone, en realidad, un verdadero y asfixiante particularismo. A la globalización (a ese falso universalismo) hay que contraponerle el cosmopolitismo (el verdadero universalismo, que no depende necesariamente de la fuente de origen, máxime cuando ésta es elitista, sino del contenido de sus principios o normas).

Hay que insistir en esta última idea. Una tesis muy típica de la modernidad, de la ilustración (y, en especial, de la escuela kantiana), es considerar que hay una relación necesaria (o de implicación, más o menos fuerte o más o menos débil o razonable) entre el procedimiento para la adopción de decisiones y las decisiones que se toman, de modo tal que si trata de justificar los derechos humanos (o de que los gobiernos decidan a favor de políticas acordes o favorables a los derechos humanos), hay que seguir procedimientos democráticos donde se garantice la participación de todos los afectados, o interesados, o, en definitiva, del pueblo soberano. Se piensa que la democracia, con sus elecciones o comicios, con sus libertades (de expresión o de prensa, de asociación o de reunión, de votar o ser elegido), favorece la discusión pública, el intercambio de puntos de vista, de opiniones, de certezas, de

deseos, gustos o caprichos, que facilitan o permiten o llevan a la adopción de políticas gubernamentales que sean de aseguramiento y progresividad, o, como mínimo, compatibles con los derechos humanos.

Sobre esta base es claro que el derecho laboral, y, en especial, el derecho del trabajo internacional no puede quedar en manos de una élite pequeñísima si atendemos a que el CLS está sólo integrado por unas 20 personas: 20 personas no pueden interpretar el derecho laboral para todo el mundo, ni todo el mundo debe obedecer ni ajustar sus conductas a los mandatos o interpretaciones de esas 20 personas. Se trata de una oligarquía extremadamente concentrada como jamás se ha visto. Hay más de 7200 millones de seres humanos sobre el planeta Tierra. Y cada uno de ellos tiene derecho a participar del debate, de la discusión sobre qué producir, de qué manera producirlo, en qué condiciones hacerlo, o cómo repartir el producido (o el producto). Estas cuestiones (o algunas de ellas) no pueden (ni deben) quedar en manos del CLS, de una élite que impone una concepción operativa o funcional a la acumulación capitalista y opuesta a las libertades públicas y a los derechos sociales. La forma de gobierno no es una cuestión formal sino material, sustancial, que hace a la forma de gobernar y que está en relación directa con los derechos que gozamos. Si el gobierno es oligárquico, el pueblo, las inmensas mayorías populares, pocos derechos van a gozar.

Que en nuestros países haya una irrupción de legislación internacional, de recomendaciones o políticas sugeridas o promovidas por las Naciones Unidas y sus agencias políticas o financieras (o cualquier otro organismo o asociación internacional o interestadual) es parte del proceso de centralización política, o de la unificación política, que es una de las características de la globalización. La unificación política se lleva a cabo en torno a un centro hegemónico. Todo el proceso no excluye la existencia de disputas entre diferentes posibles centros y entre éstos y sus periferias.

El proceso de centralización política, de unificación en centros de poder, se puede ver como un proceso que se desarrolla desde la inexistencia de todo poder central, pasando por unidades provinciales, estatales o regionales autónomas, a unidades nacionales. Constituidas las unidades nacionales, el proceso de centralización se da también dentro de estas unidades nacionales: en este nivel o etapa, la centralización política consiste en un cada vez mayor poder del gobierno federal (o nacional) en detrimento del poder de las unidades provinciales. A su vez, algunas de las unidades nacionales expanden su poder político sobre otras unidades y territorios ajenos (poblados, despoblados o sujetos a despoblamiento). Estas unidades nacionales expansivas van siendo los posibles o reales centros en torno a las cuales se unifica el poder. alguna de ellas puede llegar a predominar sobre las otras. Como etapa final de la centralización política, aparecería un único poder mundial, o poder central mundial o un gobierno mundial. Este gobierno mundial se va constituyendo en torno al poder militar de una unidad nacional que, a su

vez, expande su legislación y su jurisdicción, tanto como el resto de sus manifestaciones culturales.

Al estudiar el concepto de centralización o descentralización, Hans Kelsen distingue el punto de vista estático del punto de vista dinámico. El punto de vista estático atañe al dominio o al ámbito de validez de las normas, mientras que el punto de vista dinámico se refiere al modo de creación o a las personas (autoridades) que crean la norma. Para Kelsen “todos los problemas de centralización o descentralización son problemas que atañen a las esferas de validez de las normas jurídicas y a los órganos creadores y aplicadores de tales normas.”¹³ Sobre esta base un proceso de centralización consiste (desde el punto de vista estático) en la adopción de normas cada vez más generales o que tienen validez para todo el territorio, en contraposición a las normas locales que sólo tienen validez para una parte¹⁴. Mientras que (desde el punto de vista dinámico) el proceso de centralización consiste en la creación o aplicación de las normas por cada vez menos personas, hasta llegar al caso límite de ser solo una¹⁵.

¹³ Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado* (1944), UNAM, 1995, traducción: Eduardo García Máynez, pág. 361. También sostiene: “El problema de la centralización y la descentralización tiene tanto un aspecto dinámico como un aspecto estático. Tal problema no sólo se refiere al ámbito territorial de validez de las normas jurídicas, sino también a los métodos de creación y ejecución de dichas normas.” (pág. 367). Las mismas ideas también las expone en las conferencias Holmes de 1941: ver Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, FCE, 1996; en especial, el apartado sobre descentralización (en las págs. 134-151).

¹⁴ En *Teoría Pura del Derecho* (UNAM, 1979, traducción de Roberto Vernengo), Kelsen dice: “Idealmente, una comunidad jurídica centralizada es aquella cuyo orden está constituido, única y exclusivamente, por normas jurídicas válidas para todo el territorio jurídico, mientras que, idealmente también, una comunidad jurídica descentralizada sería aquella compuesta por un orden formado por normas con validez sólo para partes del territorio.” (pág. 316).-

¹⁵ En *Teoría Pura del Derecho* (ob. cit.) Kelsen dice: “La centralización en sentido dinámico alcanza su grado supremo cuando todas las funciones tienen que ser desempeñadas por un único órgano y, en especial, cuando todas las normas de un orden jurídico, tanto las generales como las individuales, son producidas y aplicadas por un mismo individuo. La descentralización, en sentido dinámico, alcanza su grado máximo cuando todas las funciones son desempeñadas por todos los individuos sujetos al orden jurídico. Se trata, en ambos casos, de situaciones límites, que no se presentan en la realidad social. Nunca pueden todos desempeñar las funciones estatuidas por un orden jurídico, ni nunca pueden ser desempeñadas por un único individuo.” (pág. 319). También se puede ver la misma obra de Kelsen pero en la traducción en Fernanda Aren, Natalia Dassieu, Silvina Rotemberg, en sus págs. 335-339, editada por Colihue en 2011. También de Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, Editorial

El proceso de centralización política consiste en la adopción cada vez más de normas de validez general o que valen para territorios cada vez más extensos y que son creadas y aplicadas por cada vez menos autoridades¹⁶. Pero no creo que este proceso de centralización se agote en estos dos aspectos. Tiene un tercer carácter, a saber: el incremento de las facultades discrecionales o arbitrarias, del gobierno, que impone el estado de excepción (o de emergencia o de sitio) permanente.

El proceso de centralización política es paralelo al proceso de centralización capitalista, que claramente se lleva a cabo (a mayor velocidad cada vez) desde el siglo XVI y, especialmente, en el siglo XIX, XX y en lo que va del XXI. La centralización capitalista, según Marx, es una concentración (unificación) de capitales ya formados; la abolición de la autonomía de esos capitales; es la expropiación del capitalista por el capitalista, o la transformación de muchos capitalistas por el capitalista, o la transformación de muchos capitalistas menores en pocos capitalistas mayores.¹⁷ Para Marx “con la producción capitalista se forma un poder totalmente nuevo, el crédito... un inmenso mecanismo social para la centralización de los capitales... la competencia y el crédito, las dos palancas más poderosas de la centralización.”¹⁸ Así “la centralización completa la obra de la acumulación”, ya que “la acumulación es un procedimiento extremadamente lento si se lo compara con la centralización.”¹⁹

Estos dos procesos, de centralización política y económica, de unificación política y económica, se acompañan de un proceso de centralización, unificación o uniformidad cultural: hay una notable pérdida de las individualidades, de los particularismos, a cambio de la unidimensionalidad.²⁰

Nacional, Traducción: Luis Legaz Lacambra, 1979, capítulo sexto, párrafo 27, págs. 214-237.-

¹⁶ Estas cuestiones están estrechamente vinculadas al imperio de la democracia y los derechos humanos. Hans Kelsen, en Teoría General del Derecho y del Estado, sostiene que “La autocracia no es sólo un método de creación jurídica cuyo carácter es centralista en sentido dinámico; también hay en ella una tendencia inmanente hacia la centralización en sentido estático. Y la democracia no es sólo un método de creación jurídica cuyo carácter implica la descentralización en sentido dinámico; también tiene la tendencia inmanente hacia la descentralización en sentido estático.” (pág. 370) Mientras que “la descentralización permite una aproximación mayor a la idea de la democracia que la centralización. Esta idea es el principio de autodeterminación.” (pág. 371).

¹⁷ Marx, El Capital, Tomo I, pág. 778.-

¹⁸ Marx, El Capital, Tomo I, pág. 779.-

¹⁹ Marx, El Capital, Tomo I, pág. 780.-

²⁰ Ver de Herbert Marcuse, El hombre unidimensional.-

1.- ¿Quién es el titular del derecho de huelga? Para el CLS son titulares los trabajadores y sus organizaciones (CLS 520 a 524). Aquí por mi parte pondría el acento en que el titular del derecho de huelga son los trabajadores, estén o no organizados. Es importante subrayar este punto porque el CLS en 524 sostiene que “No parece que el hecho de reservar exclusivamente a las organizaciones sindicales el derecho de declarar una huelga sea incompatible con las normas esenciales del Convenio núm. 87.” La cuestión no consiste en si hay o no hay incompatibilidad con el COIT 87. La cuestión central es que si no se reconoce el derecho de huelga como un derecho de la persona, como un derecho del trabajador, se viola el régimen internacional de los derechos humanos. Una legislación que sólo reconoce el derecho de huelga a los gremios o sindicatos resulta incompatible con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (como mínimo), donde se reconoce el derecho de huelga a favor de la persona humana (en sus arts. 3 y 8.1.d).

2.- El derecho de huelga “es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores” (CLS 520) y “constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales” (CLS 522). La huelga no es sólo un recurso defensivo sino también una técnica para la promoción de los intereses de los trabajadores, o un instrumento para la mejora de sus condiciones de trabajo y de vida. Así la promoción es el progreso, el adelantamiento, la mejora, mientras que los “intereses profesionales” incluyen tanto las condiciones de labor como las de la vida en general.

De esta manera considero que se puede entender (o determinar) la finalidad de la huelga: es un instrumento para la defensa y el progreso de los derechos e intereses de los trabajadores. El CLS (526) sostiene que los “intereses profesionales y económicos” de los trabajadores “abarcaban no solo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores.”

Sobre esta base la huelga se trata de un instrumento político, de lucha política, no violenta, de participación política de la clase obrera, para forzar al gobierno en la toma de decisiones. Refuerza esta opinión el CLS cuando (en 527) afirma que la huelga es un recurso “para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida.”

De esta manera, a mi entender y sin lugar a dudas, queda ampliamente reconocida la huelga política en la recopilación de decisiones y principios del CLS. No desconozco que el CLS (en 528) afirma que “Las huelgas de carácter puramente político y las huelgas decididas sistemáticamente

mucho tiempo antes de que las negociaciones se lleven a cabo no caen dentro del ámbito de los principios de libertad sindical.” Aunque también es cierto que el mismo CLS reconoce a las huelgas de protesta “para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno” (529); y en el mismo sentido en CLS 531 expresa que “los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros.”

No hay que tener un concepto estrecho (y en definitiva falso) de la política. Una huelga para criticar la política, económica o social del gobierno, es una huelga política, o que incluye, tanto como crítica como por lucha, el cambio de algunos o todos los integrantes del gobierno (ejecutores de las medidas cuestionadas o puestas en crisis por la huelga).²¹

Considero que la huelga política no es incompatible con los principios de la libertad sindical. Es más considero que la huelga política (no violenta o pacífica) es un principio básico de la libertad sindical, de modo tal que no hay libertad sindical allí donde se suprime o limita la huelga política. Esto debe ser la idea básica de la cual se debe partir y quienes afirman que no es así (o sea: que la huelga política no es un principio de la libertad sindical) deben demostrarlo.

Que la huelga política tiene sustento en la libertad sindical y que resulta reconocida en las mismas decisiones y principios del CLS, surge claramente si atendemos a que se aceptan las huelgas de solidaridad (534), las huelgas nacionales de protesta “en la medida que tengan objetivos económicos y sociales y no puramente políticos” (541, 542, 543, 544), y se descalifica “La prohibición de toda huelga no vinculada a un conflicto colectivo en el que sean parte los trabajadores o el sindicato.”

Es claro que una huelga que tiene “objetivos económicos y sociales” es una huelga política, de la misma manera que es política una huelga “no vinculada a un conflicto colectivo” entre los trabajadores o un sindicato y la patronal. Son todas huelgas políticas. Y el trabajador tiene derecho a ellas.

²¹ Para un concepto de la política ver de Norberto Bobbio, Estado, gobierno y sociedad. Para una teoría general de la política, FCE, 2005; o de Harold J. Laski, Introducción a la política, Editorial Leviatán, Buenos Aires, 1981; o de Manuel García Pelayo, Idea de la política, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 1999. Vale aquí esta cita como un recuerdo a este jurista y soldado de la República española, que hizo escuela en Venezuela y luego de la muerte del dictador Franco, regresó a su patria. Sobre la labor de García Pelayo en Venezuela ver de Juan Carlos Rey, uno de sus colaboradores, Recuerdos del Instituto de Estudios Políticos, en Thomas Hobbes, De Cive, Tecnos, 2014, Madrid.-

Además, la huelga política (en cuanto a derecho al paro para cambiar al gobierno en todo o en parte) también es un derecho reconocido por el régimen de derecho en sí mismo y en la medida que se trata de una forma de la resistencia a la opresión.

3.- La huelga es una actividad no violenta o pacífica y como tal, para el CLS (545), incluye la paralización intempestiva, el trabajo a reglamento, la huelga de brazos caídos, las huelgas de celo, el trabajo a ritmo lento, la ocupación de la empresa o del establecimiento.

4.- La huelga puede ser objeto de ciertos condicionamientos previos para su adopción o ejecución. El CLS se ocupa del tema de las “condiciones previas” en los párrafos 547 a 563. La idea principal es que las condiciones o requisitos previos sean “razonables” y “no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales.” (547); o sea: no tienen que tener por consecuencia “que en la práctica resulte imposible una huelga legal” (548).

Sobre esta base el CLS acepta como un requisito previo a la declaración de huelga al procedimiento de conciliación y arbitraje voluntario (o no obligatorio) en el párrafo 549; o la suspensión de la huelga por un período razonable para buscar una solución negociada (550), siempre y cuando los procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje sean “adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas” (551); o que se debe preavisar la huelga (552, 553, 554).

Más difícil puede ser determinar la opinión del CLS sobre las mayorías exigibles para la adopción de una huelga. Aquí se presentan varios problemas, a saber: ¿cuál es el padrón de los electores? Si la elección se define en una asamblea: ¿cuál es el quórum requerido para que sesione? Y por último ¿cuántos votos o qué porcentaje de votos se requiere para adoptar una decisión a favor de la huelga o en contra? En los párrafos 555 a 563 no se encuentran reglas claras sobre estas cuestiones centrales, con el agravante que se formulan opiniones particulares que, en definitiva, son directivas confusas. Para el CLS no resulta aceptable establecer como requisito una mayoría de “dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la organización o sección” (555), ni “más de las mitad de todos los trabajadores concernidos” (556), ni “la mayoría absoluta de trabajadores vinculados” (557, 561).

5.- El arbitraje obligatorio se piensa como un instrumento para la solución de los conflictos laborales o sociales y para prohibir o restringir el derecho de huelga. Ante el conflicto laboral el gobierno dispone el arbitraje obligatorio y queda prohibida toda huelga o medida de acción directa. Veamos las decisiones y principios del CLS sobre la materia.

Ya mostramos que el CLS, prima facie, acepta el arbitraje voluntario (549). Esta doctrina se reafirma en los párrafos 564, 565, 566, 567 y 568,

donde el arbitraje obligatorio queda previsto para los casos en que “la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población.” Aquí ingresamos en una materia central de la doctrina del CLS, cual es la de los servicios esenciales como un argumento para suprimir o limitar a la huelga, de la que nos ocuparemos más adelante.

Para la doctrina del CLS el arbitraje obligatorio opera como un procedimiento compensatorio de la prohibición o restricción de la huelga de los funcionarios o de los empleados o trabajadores de los servicios esenciales. En la función pública o en los servicios esenciales vale prohibir o restringir la huelga siempre que dicha medida sea compensada con un procedimiento rápido e imparcial de arbitraje para la solución del conflicto.

Aquí hay que distinguir dos tipos de conflictos. El conflicto interno y el externo. El conflicto de los empleados públicos es un conflicto interno a la élite del poder, a la dominación burocrática. Es muy difícil decidir si con apoyo popular a los empleados públicos se debilita la dominación o se consolida su aparato represivo. Como mínimo hay que ser prudente. Siempre hay que tener en vista que el empleado público es un integrante de los aparatos represivos (físicos o culturales) de la dominación y que, por ende, contribuir a su mejora es favorecer a la consolidación del dominio de la élite. Así resulta que para apoyar al empleado público en su conflicto, se debe requerir que se trate de un conflicto de ruptura categórico con el orden social dominante (o sea: de un conflicto externo o de enfrentamiento directo o indirecto con la dominación, o de un conflicto interno con serias probabilidades de poder ser transformado en un conflicto externo). De no ser así, el resultado es sólo la mejora del represor: es darle balas a la policía.

Esto no quiere decir que no haya que provocar, incentivar, favorecer, promover o mantener al conflicto interno en la dominación burocrática, o al conflicto del empleado público con la jefatura política, para así trabar su funcionamiento y el propio actuar represivo que llevan a cabo los mismos empleados públicos sobre la población y, en especial, sobre los trabajadores y pobres en general. Sobre esta base es que se puede criticar al arbitraje obligatorio como un procedimiento para la solución del conflicto de los funcionarios o empleados públicos.

6.- Para la doctrina del CLS la huelga (en determinados casos) puede ser prohibida o restringida. El tema es muy importante y muy delicado. Aquí debemos partir de que el derecho de huelga es un derecho reconocido, como mínimo, por el derecho internacional, de modo tal que cualquier prohibición o restricción debe ser, prima facie, descalificada o considerada inaceptable. De esta idea básica se debe partir para analizar

la cuestión, subrayando además que cualquier prohibición o restricción que, prima facie, pudiera parecer razonable debería ser entendida como absolutamente excepcional. Aquí me temo que por la vía de la excepción, de la excepcionalidad, de la emergencia, del estado de emergencia (otro nombre del estado de sitio, que es otra forma de la dictadura), el CLS argumenta en demasía a favor de la prohibición o restricción de la huelga. Así resulta que la doctrina del CLS se transforma en un ariete para derribar al derecho de huelga en todo su potencial defensivo y de progreso social, en cuanto es una acción de impulso, y someterlo a un procedimiento razonable, calculable, de autotutela dentro de la dominación burocrática en una sociedad capitalista.

Veamos ahora los casos en los cuales el CLS acepta la prohibición o restricción de la huelga.

6.1.- Para el CLS la huelga se puede prohibir para el caso de un “conflicto de derecho resultante de una diferencia de interpretación de un texto legal”, ya que la “solución... debería incumbir a los tribunales competentes” (532). También para el CLS la huelga se puede prohibir “durante la vigencia de los convenios colectivos” siempre que esta restricción sea “compensada con el derecho de recurrir a mecanismos imparciales y rápidos, con arreglo a los cuales puedan examinarse las quejas individuales o colectivas sobre interpretación o la aplicación de los convenios colectivos” (533).

Aquí hay que criticar rotundamente a esta doctrina del CLS y reafirmar categóricamente la procedencia de la huelga ante un conflicto colectivo de derecho o que versa sobre la interpretación o la aplicación de una norma de origen legal o convencional y aunque el conocimiento y decisión de la causa se halle sometida a los tribunales.

En este caso la huelga es un instrumento de defensa y progreso fundamental para los trabajadores. ¿Por qué? Porque por medio de la huelga (como de otras formas de protesta social) se hace pública la discusión enmarcada en los expedientes de la burocracia judicial; se hace visible, se muestra su existencia y se hace participar del debate a otras personas, gremios, intelectuales o activistas sociales; se presiona para obtener una pronta decisión y así que el expediente no se pierda en los vericuetos procesales a los que sabe recurrir el burócrata para mantener la dominación, frenar el reclamo de las clases pobres y sostener por esa vía las jerarquías sociales y la apropiación del excedente por las minorías oligárquicas; se conmina a quien debe decidir a que brinde razones serias en apoyo de su fallo; se pone la vigilancia en el tráfico de influencias; se obliga a dar explicaciones o a rendir cuentas de lo actuado al magistrado, quien se hace público y pierde la impunidad del anonimato del que goza por la protección que le brinda la oficina de acceso restringido.

Hay en esta recomendación (decisión o principio) del CLS el intento infructuoso (o impotente) de querer suprimir o restringir a la huelga por medio del trámite burocrático que, al consolidar la dominación y nada

resolver a favor de las clases pobres o trabajadoras, sólo reafirma la necesidad de recurrir a la huelga como uno de los instrumentos idóneos para la liberación o superación del estado de sometimiento político o social.

Es muy importante comprender que los reclamos por los derechos sociales para que alcancen una solución mínima en una dominación burocrática deben ser acompañados por la protesta social que, entre sus diferentes tipos, incluye a la huelga en cualquiera de sus modalidades.²²

6.2.- ¿Cuándo se puede establecer una prohibición general de la huelga? Para el CLS (570) esa prohibición general está justificada ante “una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada”, o por “motivos de seguridad nacional o de salud pública”²³. La prohibición debería competir “a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas” (571).

Estas opiniones del CLS están (o pueden estar) estrechamente vinculadas con la cuestión de la huelga política que, en parte, ya analizamos. La huelga política (pacífica y no violenta) es un instrumento que no debe ser descartado como parte de una acción general de resistencia a la opresión política o a la opresión social o económica. Este es un caso en que la huelga política no se debe prohibir; además: resistir su prohibición (por ser un acto opresivo) es un acto legal y legítimo. En este caso la huelga política es un acto de resistencia en los términos del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que no se deben soslayar o tergiversar. Recordemos que en ese preámbulo se considera “como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia”, y que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

A diferencia de la doctrina del CLS, hay que sostener que la “crisis nacional aguda” o la “seguridad nacional” o la “salud pública”, en principio habilitan el ejercicio de la huelga. Para comprender a estos conceptos (de uso en el derecho internacional) no hay que prescindir de la forma de gobierno. Así resulta que un gobierno tiránico, aristocrático, oligárquico, o una dictadura, son una “crisis nacional aguda” o un problema de “seguridad nacional” o de “salud pública”, que como tales habilitan el

²² Puede ser oportuno traer aquí para su discusión de Jacques Vergés, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Anagrama, 2009. Ver también de Marx, *Revelaciones sobre el proceso de los comunistas de Colonia (1852)*, Lautaro, Buenos Aires, 1946.-

²³ Para un análisis de la doctrina de la seguridad nacional todavía es ilustrativo el estudio de Joseph Comblin, *El poder militar en América Latina*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1978.-

recurso a la huelga general para (junto a otras acciones) procurar el fin de la autocracia y la constitución de un gobierno popular o democrático.

Hay “crisis nacional aguda” o un problema de “seguridad nacional” o de “salud pública” en el estado de sitio (o en el estado de emergencia o de excepción) que es un recurso del gobierno (incluso del gobierno democrático en su versión capitalista o moderna) para suprimir o limitar las libertades públicas o civiles. El estado de sitio (en cuanto consiste en la suspensión de los derechos políticos, de las libertades públicas o de los derechos civiles o sociales) es absolutamente incompatible con el régimen de los derechos humanos y el gobierno democrático.

En el derecho internacional el estado de sitio ha sido objeto de unas sanas (aunque insuficientes) restricciones. Así, por ejemplo, en la Convención Americana (art. 27), y en el Pacto De Derechos Civiles y Políticos (art. 4). Las restricciones consisten (básicamente) en exigir un límite temporal a la suspensión, en que la suspensión no sea discriminatoria y en enumerar a una serie (mayor o menor) de derechos que no son susceptibles de ser suspendidos en ningún caso.

En las enumeraciones contenidas en los tratados indicados, no aparecen expresa o categóricamente los derechos sociales (y entre ellos la huelga) como aquellos derechos que no pueden ser suspendidos u objeto de la declaración de emergencia. Sin embargo no creo ni acepto que los derechos sociales pueden ser menoscabados durante el estado de sitio. Es que el estado de sitio, tal cual ha sido pensado por la doctrina política moderna, no es otra cosa que el sucedáneo de la dictadura romana y como tal resulta absolutamente incompatible con la democracia y el régimen de los derechos humanos. De modo tal que aquí aparece otra vez la huelga política en toda su importancia como un acto de resistencia a la opresión gubernamental (o política) y a la opresión económica de los grandes capitalistas; o sea: la huelga como un medio de lucha política contra el estado de sitio o la dictadura.

Las nociones de “crisis nacional aguda”, “seguridad nacional” y “salud pública”, también deben ser analizadas en relación al modo de producción. Así se debe considerar que hay “crisis nacional aguda”, o problemas de “seguridad nacional” o de “salud pública”, cuando la producción de los bienes y servicios se ejecuta bajo la forma de la explotación del trabajo de las mayorías por parte de una minoría. En este caso está abierto el recurso a la huelga como un medio de resistencia a la opresión económica o como un instrumento para liberarse de la miseria.

También resulta inadmisibles postular la prohibición general de la huelga ante la “crisis nacional aguda” (o ante un problema de “seguridad nacional” o de “salud pública”) sin considerar ni las causas ni las consecuencias de la crisis, ni los responsables de las medidas del gobierno que llevaron a la crisis ni los que se han beneficiado con ella o se benefician con las propuestas para superarla (que sólo son medios para el mantenimiento o reproducción de la explotación). Así cuando se

descubren o exponen las causas o se evalúan los motivos o razones, o las consecuencias de la “crisis nacional aguda” (o de los “motivos de seguridad nacional o de salud pública”) pueden aparecer casos donde la crisis es sólo un proceso de empobrecimiento (o de desaseguramiento de derechos) o el intento de constituir o la constitución misma de un orden social regresivo. En estos casos la huelga política de los trabajadores puede ser un recurso adecuado para la defensa y promoción de sus derechos e intereses y como tal no debe ser prohibida ni lo está en el derecho internacional ni el derecho nacional o interno.

La cuestión estriba para que la huelga cumpla realmente con sus objetivos, en que los trabajadores ejerzan dicha acción política en forma independiente a las facciones de la clase dominante, en vez de ser la tropa de choque al servicio de una de esas facciones en su lucha con las otras. Tampoco se puede ignorar que, en general, la élite de los dirigentes gremiales opera en consonancia a alguna de las facciones de la clase dominante, subordinando así a la clase trabajadora a la lucha política de los grupos del poder con total pérdida de su independencia y autonomía para la real defensa de sus derechos e intereses. No puede caber la menor duda que la clase obrera requiere de autonomía o independencia política para la real defensa y promoción de sus derechos e intereses.

La huelga general política está justificada por el proyecto político al que sirve como instrumento o medio de acción y la forma buena, justa o correcta de su ejecución. La huelga general política se justifica (al igual que cualquier otra acción política) por el fin político o social que con ella se procura y los medios buenos con los que se ejecuta o lleva a cabo. Así la huelga general política está justificada cuando tiende (por medios pacíficos o no violentos) a la constitución de un gobierno democrático o al ensanchamiento de los derechos civiles y políticos y sociales en el sentido de la libertad y la igualdad.

6.3.- El CLS también acepta que la huelga sea prohibida para el caso de los funcionarios públicos (ver párrafos 572 a 580). Más precisamente se consiente la prohibición o restricción del derecho de huelga para el caso de aquellas personas “que ejercen funciones de autoridad en nombre del estado” (574) o que “actúan como órganos del poder público” (577). Parecería entonces que la huelga puede ser prohibida o restringida solo para los funcionarios o las autoridades del gobierno (en cualquiera de sus tres poderes: el presidente, los ministros, secretarios, subsecretarios, directores; los legisladores; jueces y otros funcionarios judiciales). Pero ello tampoco es así si atendemos a que el CLS considera susceptible de ser prohibida la huelga de los “empleados públicos” (magistrados secundarios o empleados del gobierno subordinados a los funcionarios) cuando la suspensión del servicio que prestan pone “en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población” (577). En definitiva es irrelevante si se trata de un funcionario público o de un empleado público ya que la distinción pasa por las consecuencias que tiene la interrupción del servicio: si el efecto de la suspensión del servicio es poner “en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda

o parte de la población”, entonces el CLS acepta la prohibición o restricción de la huelga.

A mi entender esta doctrina del CLS es inaceptable, debe ser criticada y rechazada. Así trataremos de hacerlo al ocuparnos en adelante del tema de los “servicios esenciales” en la doctrina del CLS. Veamos.

6.4.- Para la doctrina del CLS la huelga puede ser prohibida o restringida en el caso de los servicios esenciales (ver párrafos 581 a 594). ¿Qué es un “servicio esencial”? Para el CLS un servicio esencial (“en el sentido estricto del término”) es un servicio “cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o una parte de la población” (583). Es un concepto muy amplio de servicio esencial que el mismo CLS se ocupa de ensanchar. Es que la suspensión de cualquier servicio, en determinadas condiciones de tiempo y lugar, puede tener por consecuencia poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población. Así sostiene el CLS con relación a la idea de servicio esencial que “este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población.” (582).

Sobre esta base no es errado afirmar que para la doctrina del CLS, la prohibición de la huelga está justificada, más que para el caso del funcionario público o de los servicios esenciales, en todo caso donde se dé la existencia de una amenaza evidente o inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.” (581). Este es el principio básico o determinante para la prohibición de la huelga en la doctrina del CLS. A partir de este argumento, razón o principio se limita, restringe o menoscaba al derecho de huelga, al mismo tiempo que se lo reconoce y se lo califica de fundamental.

Para el CLS (en 585) “pueden ser considerados como servicios esenciales: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos, la policía y las fuerzas armadas, los servicios de bomberos, los servicios penitenciarios, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares o el control del tráfico aéreo”.

Mientras que para el CLS (en 587) “no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término: la radio – televisión, los sectores del petróleo, los puertos (carga y descarga), los bancos, los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos, los grandes almacenes y los parques de atracciones, la metalurgia y el conjunto del sector minero, los transportes en general, los pilotos de líneas aéreas, la generación y el transporte y distribución de combustibles, los servicios ferroviarios, los transportes metropolitanos, los servicios de correos, el servicio de recolección de basuras, las empresas frigoríficas, los servicios

de hotelería, la construcción, la fabricación de automóviles, las actividades agrícolas y el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios, la casa de la moneda, la agencia gráfica del estado y los monopolios estatales del alcohol o de la sal o del tabaco, el sector de la educación o las empresas de embotellamiento de agua mineral”.

A mi entender la doctrina del CLS en materia de prohibición o restricción de la huelga merece algunas críticas que en adelante expongo.

La huelga no tiene por finalidad poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. No ha sido ni es ese el objetivo de una huelga particular ni de la huelga general política. También diría que es harto dudoso que haya habido huelgas que hayan tenido ese objetivo o que, sin tener esa finalidad, hayan acarreado la consecuencia de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población. Aquí la cuestión no es esta, o sea: no es la huelga la que crea la situación de peligro sino el incumplimiento recalcitrante de la patronal sumado o ayudado por el actuar cómplice del gobierno que tampoco cumple con sus deberes para proteger el derecho de huelga y los derechos sociales de los huelguistas.

No hay que caer en el engaño o la confusión a la que intenta llevarnos la doctrina del CLS cuando con toda ligereza sostiene que la situación de peligro está causado o es consecuencia de la huelga, soslayando al mismo tiempo que si existe una situación de peligro ella se debe en primer y único lugar al actuar explotador de las grandes patronales con el apoyo del gobierno. Por ello hay que afirmar que los huelguistas no son los responsables de la situación de peligro, que (en gran medida) sólo es un recurso retórico para prohibir o restringir la huelga.

Cabe preguntar: ¿cuántas personas han visto en peligro su vida, seguridad o salud por las huelgas de los trabajadores? Supongamos que las haya. Pregunto: ¿cuántas personas han visto en peligro su vida, seguridad o salud por la acción o la omisión del gobierno? Respondo: muchísimas y siempre muchísimas más si las comparamos con los supuestos daños personales causados por la huelga. Se nos dirá que no corresponde realizar este tipo de comparaciones, o que no hay que andar contando muertos para evaluar políticas. Aceptemos el punto aunque no sea más que dudoso ya que el cálculo de daños (y entre ellos los muertos) no es un dato irrelevante para la evaluación y elección de políticas públicas.

Pero decíamos: aceptemos el punto. Entonces la cuestión pasa por recordar y reafirmar que los derechos humanos fueron creados como un instrumento (un medio de técnica jurídica) para suprimir o limitar los abusos del gobierno o del poderoso privado (o particular, que son las grandes empresas capitalistas) y que entre esos derechos se encuentra el derecho de huelga como un recurso de resistencia popular ante la opresión política y económica o, *minimo minimorum*, como un medio para

la defensa o el progreso de los derechos e intereses de la clase obrera ante el patrón incumplidor.

Este es el enfoque. En otras palabras o, si se quiere, en términos eminentemente políticos: hay que poner a la defensiva al gobierno y a las grandes patronales, quienes son los explotadores o las minorías dominantes (a las que sirven los integrantes del CLS, burócratas inútiles que nos quieren hacer creer que las huelgas han puesto o ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población). Ello no es cierto, ello no es así. La verdad es otra. La verdad es esta: son los gobiernos y sus fuerzas policiales o parapoliciales o paramilitares quienes han puesto y ponen en peligro la vida de la población. Este es el punto y de aquí no nos debemos mover, o sea: no debemos retroceder.

La idea general de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población es un recurso de técnica jurídica que le abre la posibilidad al CLS para consentir o rechazar diferentes prohibiciones o restricciones a distintas huelgas, que llevan a cabo los gobiernos adherentes a la OIT y, en especial, al COIT 87 de libertad sindical. Se trata de una técnica jurídica antirrepublicana, antiliberal o antidemocrática en la medida que consiste en otorgar una facultad discrecional, de amplias opciones, al gobierno o, para el caso, al CLS, que se ha ido transformando en la única fuente normativa mundial para la interpretación de las normas o convenios o recomendaciones de la OIT.

El recurso a facultades discrecionales tiene además el inconveniente de ser incompatible con el modelo ideal de la dominación burocrática. Una burocracia se organiza con un orden jerárquico de funcionarios y empleados, con competencias claramente delimitadas, una carrera profesional, sueldos en correspondencia al nivel del cargo, reglas de procedimiento (entre otros caracteres) que se desfiguran cuando en el aparato se otorgan facultades discrecionales a algunos de sus integrantes, causando la pérdida de eficiencia a la burocracia en la dominación de una sociedad de masas. Con las facultades discrecionales se rompen las competencias, se superponen oficinas, se aumentan los costos del aparato, se pierde eficacia en el logro de los objetivos, todo lo cual conspira contra la racionalidad formal de la dominación y el cálculo económico. El recurso a las facultades discrecionales no integra un modelo de derecho racional (al estilo weberiano). Todo lo cual no significa que las facultades discrecionales sean incompatibles con la acumulación capitalista.

El ejercicio de las facultades discrecionales se traduce en resultados inconsistentes o de muy dudoso sustento. Si se considera que los servicios esenciales son aquellos servicios cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, parecería que no se debería considerar que no son servicios esenciales (como mínimo) los “grandes almacenes”, “los transportes, en general”, y junto a estos últimos “los sectores del petróleo”, “el servicio de recolección de basura”, “las empresas frigoríficas” (entre otras) y, muy especialmente,

“las actividades agrícolas, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios” (como escribe el CLS en el párrafo 587).

Sobre esta misma base (o sea: a partir de la noción de servicios esenciales) no hay buenas razones para incluir como servicios esenciales a “los servicios de electricidad” (585) y excluir a “los sectores del petróleo” (587), o incluir a “los servicios telefónicos” (585) y excluir a “las actividades agrícolas, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios” (587)

6.5.- Si bien el CLS se pronuncia a favor de la prohibición o restricción de la huelga en el caso que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, también es cierto que el mismo CLS exige a cambio lo que denomina “garantías compensatorias” (ver párrafo 595 a 603). En adelante hacemos la evaluación crítica de esta propuesta.

Las “garantías compensatorias” serían una “protección adecuada” que repara o equilibra la prohibición o restricción al derecho de huelga (595). De acuerdo a la doctrina del CLS la protección adecuada consiste en la “negativa del derecho de cierre patronal” (600) y, principalmente, la instauración de los “procedimientos de conciliación y arbitraje, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente.” (596).

Aquí el CLS recomienda un típico recurso de la técnica de la dominación legal o burocrática: crea un procedimiento y una oficina (la de conciliación y arbitraje) donde sus funcionarios y empleados, ajustados a las formas del rito, tramitarán los expedientes con el reclamo de los trabajadores. Nada más. A los trabajadores se les prohíbe la huelga y en compensación se les otorga un procedimiento (imparcial y rápido, aunque no necesariamente gratuito: ver párrafo 602) para tramitar el reclamo. Se trata de una propuesta de justicia formal (procedimental) acorde al modelo de derecho racional (descrito por Max Weber). De esta forma se administra el conflicto: se lo desactiva, se lo frena y se lo enmarca, encuadra o encauza (encamina, guía, orienta) por la vía del proceso burocrático operativo a la apropiación del excedente por parte de una minoría oligárquica. Es todo lo que puede ofrecer el CLS.

Compárese estas compensaciones recomendadas por el CLS con otras posibles y más acordes con el deber de asegurar los derechos del trabajador y de coadyuvar al progreso social e individual. Es que (no cabe duda alguna) como compensación a la prohibición del derecho de huelga (o a su pérdida) se podría establecer, en primer lugar, el reconocimiento de un porcentaje (no menor al 50%) del reclamo, en segundo lugar, el pago del otro 50% mientras dura el procedimiento de conciliación, y, en tercer lugar, ese proceso conciliatorio, imparcial y rápido para discutir sobre la procedencia de este 50% cuyo abono preventivo se ejecuta durante el trámite. De ser así nos acercaríamos a una compensación: desde el inicio del conflicto se interrumpe la huelga y los trabajadores

obtienen el 100% del reclamo; el 50% del reclamo lo reciben con carácter definitivo, mientras que el otro 50% con carácter preventivo mientras dure el proceso de conciliación (o de mediación y arbitraje) donde se discutirá y decidirá sobre su procedencia o improcedencia.

6.6.- El CLS también restringe el derecho de huelga cuando se pronuncia a favor del establecimiento del “servicio mínimo de seguridad” (párrafos 604 y 605) y de un “servicio mínimo de funcionamiento” (párrafos 606 a 626).

El servicio mínimo de seguridad está dado por aquellas tareas de “seguridad de las instalaciones” y de “prevención de accidentes”. Para el CLS es aceptable que el personal que presta esas tareas tenga prohibido realizar una huelga (párrafos 604 y 605).

A través del “servicio mínimo de funcionamiento” se trata de impedir que la huelga ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población. Para ello, en vez de prohibir la huelga a todos los trabajadores, la huelga se permite al mismo tiempo que se exige que algunas personas brinden un servicio mínimo. Para el CLS “el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendentales.” (párrafo 606; ver también párrafos 607, 608, 609, 610, entre otros).

Para el CLS el servicio mínimo debe ser determinado con la “participación de la organización de trabajadores así como de los empleadores y de las autoridades públicas” (610, 612, entre otros). La participación de las organizaciones de trabajadores en la determinación de los servicios mínimos que se deben brindar es una clara técnica de cooptación de los empleados y obreros: se les hace participar para que colaboren en la restricción de la huelga o para que aparezca la limitación como acordada entre “el capital y el trabajo”, o como un fruto voluntario de la negociación colectiva, cuando sólo es la imposición de las patronales con el apoyo del gobierno y la complicidad de los sindicatos (y de su funcionariado profesional de asesores). Este carácter de sometimiento a la dominación burocrática no escapa al CLS cuando afirma que la participación de los sindicatos contribuye “a disipar posibles impresiones de las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente.” (612)

Nótese que siempre se consideran o presumen métodos o técnicas para prohibir o restringir la huelga y nunca para aumentar los salarios y la

participación de los trabajadores en la propiedad y dirección de las explotaciones comerciales o industriales. Se trata de una política que tiene una clara orientación antiobrera o que es decididamente patronalista.

En este tema de los servicios mínimos el CLS introduce la noción (amplia, imprecisa) de los “servicios públicos de importancia trascendentales” (606) para justificar la restricción del derecho de huelga y la prohibición de la huelga a aquellas personas que deben prestar tareas para garantizar un funcionamiento mínimo de la explotación. Estos “servicios públicos de importancia trascendental” no son los servicios esenciales (en sentido estricto) ni los servicios esenciales (en sentido amplio o que devienen en tales por las circunstancias de tiempo y lugar en que la huelga los afecta). Son otra categoría de servicios que le permite al CLS incluir una variedad de actividades con la consecuencia que para ellos quedará limitado o restringido el derecho de huelga de los trabajadores, por la vía del “servicio mínimo de funcionamiento”.

Algunos ejemplos de esas actividades son las siguientes, a saber: el servicio de transbordadores, el servicio de puertos, el servicio de transporte subterráneo (o el metro), el servicio de transporte ferroviario, el transporte de pasajeros y mercancías, el servicio de correos, el servicio de recolección de basura, el sector bancario, el sector petrolero, el sector de la educación, el sector público de sanidad animal (ver párrafos 615 a 626).²⁴

6.7.- ¿Qué consecuencia establece o considera imputable al incumplimiento de los servicios mínimos, el CLS? Se trata de un tema que muestra toda la concepción represiva a los trabajadores que expresa la doctrina del CLS. En el párrafo 627 el CLS dispone: “Aunque la decisión final de suspender o cancelar la personería gremial de una organización de trabajadores corresponda a un órgano judicial independiente, tales medidas no deberían adoptarse en caso de incumplimiento de los servicios mínimos.”

Parece en principio una doctrina protectoria del trabajador. Pero es sólo una apariencia. Es una doctrina absolutamente contraria a los trabajadores. La doctrina del CLS libera a los gremios o sindicatos de la severa sanción de la cancelación o suspensión de la personería gremial. ¿Por qué? Porque los sindicatos son los interlocutores de las patronales y el gobierno; son uno de los “actores sociales”; porque a través de los sindicatos se encuadra o encauza a la mano de obra, se la gobierna o administra; porque, en definitiva, los sindicatos son un aparato que integra la dominación burocrática operativa al capitalismo. Por eso no se los castiga.

²⁴ Por esta vía desaparece la posibilidad de ejercer el derecho de huelga que, cabe recordar, no está reconocido por ningún COIT.-

¿Y entonces el incumplimiento queda impune? No, de ninguna manera. La doctrina del CLS castiga a los trabajadores con la pérdida de los salarios caídos durante los días de huelga (ver párrafos 654 a 657; cuestión de la que nos ocuparemos más adelante). Así se castiga al débil como debe ser o corresponde a un orden social jerárquico, a un orden social de explotación. La doctrina (o la labor) del CLS debe ser analizada (comprendida) y evaluada en su conjunto; así queda claro su rol represivo del débil o su operatividad al mantenimiento y reproducción del orden social.

6.8.- Para el CLS (ver párrafos 632 a 639) si la huelga pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población, o puede crear una situación de crisis aguda, o un estado de la más alta gravedad, está justificada la orden a los huelguistas para que reanuden el trabajo, o la utilización de mano de obra no perteneciente a la empresa para reemplazar a los huelguistas, o la utilización de las fuerzas armadas, o la movilización de los huelguistas o la amenaza de despedirlos. Así la huelga es la emergencia frente a la cual el CLS impone el estado de sitio, la dictadura. Y ante el estado de sitio (o la dictadura) se impone la resistencia a la opresión, siendo la huelga una de las formas de ejercerla.

6.9.- En la doctrina del CLS la huelga se puede prohibir o restringir no solo por la supuesta razón de que pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, sino también cuando se trata de mantener el orden público o cuando el orden público se halla realmente amenazado. Para el CLS (ver párrafos 642 a 647) está justificada la intervención de la policía durante la huelga cuando se limita al mantenimiento del orden público, o cuando está realmente amenazado el orden público, debiendo ajustar su actuación al cumplimiento de “las garantías elementales a todo sistema respetuoso de las libertades públicas fundamentales.” (párrafo 646).

Ahora bien aquí el problema es determinar qué es el orden público. La doctrina del CLS es eminentemente una doctrina conservadora, una doctrina de derechas y, como tal, una de sus cuestiones principales es el mantenimiento del orden social, la represión de cualquier amenaza al orden social o su restablecimiento en caso de que haya sido resquebrajado. La doctrina del CLS no es una doctrina para el cambio social y el orden público que manda defender es un orden social de explotación. Esto es el orden público: el orden social de explotación, que el CLS defiende, que no se puede o debe poner en peligro y que la huelga puede poner en peligro.

6.10.- El mayor o menor grado de resistencia puede estar en relación al mayor o menor grado de opresión, de modo tal que a mayor opresión política o social será necesario oponer una mayor resistencia. No hay que confundir (o equiparar) una menor resistencia con una resistencia pacífica (o no violenta) ni una mayor o gran resistencia con una resistencia violenta, aunque la gran resistencia no excluye (por cierto) a la resistencia violenta (que implica la resistencia o lucha armada hasta el tiranicidio).

El CLS no formula este tipo de consideraciones. Así solo acepta huelgas pacíficas y dentro de este marco regula a los piquetes de huelga. Para el CLS “Los piquetes de huelga que actúan de conformidad con la ley no deben ser objeto de trabas por parte de las autoridades públicas.” (648); no deben “perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando” (650); ni impedir el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma” (652). De modo tal que la ocupación del establecimiento por parte de los huelguistas (una modalidad aceptada por el CLS en la medida que sea pacífica) no debe impedir el derecho de los directores a ingresar en la empresa.

6.11.- El huelguista no tiene derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a los días del paro. Esta es la doctrina del CLS (en sus párrafos 654 a 657). No se distingue si la huelga está motivada o tiene por causa un incumplimiento del patrón (656, 657). En cualquier caso, el que no trabaja pierde su salario por los días de huelga aunque no por más tiempo al que haya durado el paro: el CLS no acepta este tipo de sanciones a los huelguistas (655). En definitiva para el CLS la obligación de pagar los días de huelga es una materia ajena a la legislación (o, en general) a las atribuciones del gobierno y solo se le puede imponer por resolución de las partes involucradas en el conflicto. Así cuando el huelguista no tiene derecho a percibir sus salarios por los días de paro, en paralelo el CLS considera que “compensar a los trabajadores que no participaron en la huelga con una bonificación” es una práctica discriminatoria que constituye “un obstáculo importante al derecho de los sindicatos de organizar sus actividades” (675).

6.12.- El CLS (en líneas generales) sostiene una doctrina restrictiva de la aplicación de sanciones a los gremios o a los trabajadores en huelga. Primero, si se trata de una huelga legítima “nadie debería ser objeto de sanciones” (660), o sea: ni los sindicatos deberían ser cerrados o multados, ni los trabajadores deberían ser despedidos. Para el CLS “La imposición de sanciones a sindicatos por haber organizado una huelga legítima constituye una grave violación de los principios de la libertad sindical.” (658). La misma violación acontece si se cierran “locales sindicales a raíz de una huelga legítima” (659). A su vez el CLS considera que despedir trabajadores por causa de una huelga legítima “constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad lícita, contraria al Convenio núm. 98” (661). Esta misma opinión expresa si “se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga” (662). También se condena al despido anterior a la huelga o el que se produce durante la huelga o al posterior, mientras que tenga su razón o causa en el paro, como a la negativa de reincorporar a los despedidos por haber realizado o participado de una huelga (663, 666).

Se trata de una doctrina restrictiva o limitativa de las sanciones y no de una doctrina abolicionista. Para el CLS “los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo” (667), de modo

que cabe la imposición de penalidades “en los casos en que no se respeten las prohibiciones relativas a la huelga que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical” (668), sanciones que deberán ser proporcionales al delito cometido y que no deberán consistir en detenciones y encarcelamientos si además la huelga es pacífica (párrafos 668, 671 a 673), ni en detenciones o en despidos masivos de huelguistas (668, 671 a 673, 674).

En términos generales las sanciones no deberían “tener un efecto intimidatorio sobre los sindicatos e inhibir sus acciones sindicales reivindicativas legítimas” (670).-

3.- ¿QUIÉN PONE EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE TODA O UNA PARTE DE LA POBLACIÓN? Es absolutamente falso sostener como lo hace el CLS que la huelga ponga (o pueda poner) en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población. La huelga (un acto de defensa, de protesta o de reivindicación, pacífico o no violento de los trabajadores) no tiene ni ha tenido por finalidad poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población. Tampoco la huelga tiene o ha tenido por consecuencia que se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda a una parte de la población.

Cualquier repaso por la historia así lo demuestra. ¿Acaso alguien seriamente puede señalar alguna huelga que haya puesto en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población? ¿Una que rápidamente venga a nuestra mente? Y de encontrar una, ¿cuántas más se pueden señalar? Creería que no muchas. Mientras que resulta mucho más sencillo mostrar que el gobierno, los grandes capitalistas, y sus parapoliciales o paramilitares están directa o indirectamente (y por acción o por omisión) involucrados en las guerras, la producción y venta de armas y drogas y en el negocio de la trata de personas (ya sea para la producción de bienes, como la vestimenta, o la prostitución). Aquí debemos recordar que son los gobiernos (los tiranos, los dictadores, los oligarcas) quienes ejecutan (o consienten la ejecución) de masacres, exterminios, crímenes de masas o violaciones masivas a los derechos humanos. Además, y específicamente para el tema que nos ocupa, son los gobiernos (y sus bandas parapoliciales) quienes reprimen a los huelguistas. Los gobiernos son los que impiden las reuniones callejeras, los que dispersan con palos, con arremetidas de caballos o de tanques, con balazos de goma o de fierro, o con gas, a los huelguistas; son los gobiernos quienes matan o lesionan a los huelguistas; son los gobiernos los que condenan a los huelguistas; y son los gobiernos los que aceptan los despidos de los huelguistas o que no se les paguen sus salarios por los días del paro.

Es que los principales violadores de la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población no son los huelguistas (o los obreros en huelga o en paro) sino los gobiernos y sus grupos paramilitares o parapoliciales junto a los grandes capitalistas.

Con su doctrina el CLS procura poner en falta (y a la defensiva) a los huelguistas. Supone una concepción negativa de la huelga (y de otras formas de protesta), como una acción indebida o que conspira o cuestiona al orden social donde el obrero es un explotado. La huelga no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población, pero sí puede poner en peligro al orden social de explotación.

Las opiniones del CLS constituyen una doctrina eminentemente conservadora, de derecha, o que expresa los intereses de las grandes empresas o del partido del orden para quienes el desorden lo provocan los trabajadores en huelga, mientras que la verdad es que el desorden está dado, en gran medida (aunque no exclusivamente) por la explotación que una minoría oligárquica ejecuta en detrimento de las grandes mayorías.

La huelga tiene un carácter eminentemente de resistencia, de desobediencia, de disidencia, de ruptura, de quiebre, de crítica al orden social. Es que quien debe obedecer y trabajar, no obedece ni trabaja; ha decidido interrumpir la producción, no acatar las órdenes de quien manda, organiza o dirige, y reclamar (mínimamente) por el mantenimiento de sus condiciones de labor o por la mejora general de su vida. Así la huelga pone en crisis al orden social, al orden que se considera normal, natural, donde el obrero está para trabajar a cambio de una remuneración que, en más o en menos, permita su mantenimiento y reproducción.

Decir que los huelguistas ponen (o pueden poner) en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población no sólo es falso sino además malicioso. Se trata de una doctrina típica de los grupos sociales poderosos por su riqueza o por sus puestos en el gobierno; es una doctrina de derechas o conservadora, es una doctrina del orden político.

Son los gobiernos los que ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población. Sobran los ejemplos. El desarrollo de la técnica, de los instrumentos de producción que se lleva a cabo (quizás cada vez a mayor velocidad) desde el siglo XVI, permite al género humano elaborar cantidades millonarias de los más variados tipos de objetos: clips, hojas de papel, alimentos enlatados, forros, zapatillas, remeras, ladrillos, tornillos, soja, ganado vacuno, ganado porcino, peces, pollos, arroz, computadoras personales, calzoncillos, martillos, lápices, enchufes, bombitas de luz, cables, cinturones, corpiños, aerosoles, jabones, libros, vidrio, gazas, antibióticos, cortisona, aspirinas, desinfectantes, vacunas, agua, bebidas con alcohol, ladrillos, caños, mesas, sillas, entre muchísimos otros, que nos facilitan la vida (en condiciones muy desiguales) a más de 7.200 millones de seres humanos sobre el planeta Tierra.

Esos mismos medios (la técnica altamente desarrollada) puestos al servicio de la lucha política y, en especial, de un gobierno tiránico, facilitan

las masacres, la industrialización del exterminio, la construcción y administración de las cámaras de gas, de los campos de trabajo forzado o de concentración (del lager nazi o del Gulag comunista).

Las grandes violaciones a los derechos humanos, los grandes genocidios, de la modernidad, o que acompañan a la modernización, al nacimiento y desarrollo del capitalismo (como a la industrialización ejecutada por los comunistas en el siglo XX principalmente en Rusia y en China) no han sido obra de los huelguistas sino de gobiernos tiránicos. Miremos de un lado a otro, de un tiempo a otro, y no encontraremos a huelguistas involucrados en crímenes masivos, sino solo a los gobiernos o a empresarios o aventureros inescrupulosos, crueles, libertinos.

En los inicios del capitalismo (y, más precisamente, desde el 1570 –año de fundación de Manila- hasta 1815) los españoles tuvieron trabajando a varios miles de Chinos en las afueras (o extramuros) de Manila, en el paríán de sangleyes. Lo producido por los chinos era transportado por los españoles en la Nao de Manila (en el Galeón de Manila) hacia Acapulco. Los sangleyes del paríán, por muy variados motivos, se alzaron contra la dominación española en 1603, 1639, 1662, 1686 y 1762-1764. Los españoles respondieron siempre con una fuerte represión y, en algunas oportunidades, con el exterminio de los sangleyes del paríán: llegaron a matar hasta 20.000 chinos. Ahora (desde finales del siglo XX) los grandes capitalistas tienen en China a más de 700 millones de chinos prestando servicios bajo el dominio directo de los burócratas comunistas, luego de haber matado a más de 40 millones de personas durante la tiranía de Mao. No han sido los huelguistas los autores de todas esas muertes.²⁵

No podemos olvidar al genocidio de los armenios, ni al genocidio de los judíos.²⁶ No se piense que nos hemos ido de tema o que no es ésta la

²⁵ Ver, entre otros, estudios: 1.- Jesús Silva Herzog, El comercio de México durante la época colonial; 2.- Manel Ollé, Interacción y conflicto en el paríán de Manila; 3.- Antonio García Abásolo, Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas; 4.- Antonio García Abásolo, Conflictos en el abasto de Manila en 1686: multiculturalidad y pan; 5.- Antonio F. García Abásolo González, El mundo chino del imperio español (1570 – 1755); 6.- Manuel Carrera Stampa, Las ferias novohispanas; 7.- Rubén Carrillo, Asia llega a América. Migración e influencia cultural asiática en Nueva España (1565 – 1815); 8.- Javier Mejía Cubillas, El fin del Galeón de Acapulco: un análisis desde el neoclasicismo; 9.- Alicia Castellanos Escudier, Los últimos años del Galeón de Manila; 10.- Gonzalo Obregón, Influencia y contrainfluencia del arte oriental en Nueva España; 11.- Mariano Bonialian, China en la América colonial, Instituto Mora, Conacyt, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2014; 12.- el estudio general y siempre útil de Clarence H. Haring, Comercio y Navegación entre España y las Indias, FCE, 1984; 13.- Lucía Chen y Alberto Saladino García (compiladores), La nueva nao: de Formosa a América Latina.-

²⁶ De una amplia bibliografía, por ejemplo, ver: 1.- Frank Chalk y Kurt Jonassohn, Historia y sociología del genocidio. Análisis y estudio de

cuestión bajo examen. ¿Qué podemos decir ante una doctrina tan falsa como disparatada que afirma que la huelga puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población? Tenemos que recordar los crímenes gubernamentales. Además debemos también recordar que en la entrada a los campos de concentración, los nazis habían colgado un cartel donde señalaban a los ingresantes que el trabajo los hará libres: *arbeit mach frei*, dice todavía el cartel colocado en el portón de entrada al campo de exterminio. Esta doctrina es de una enorme perversidad: se trata de sostener la liberación a través de la explotación del trabajo ajeno, o de la más lisa y llana esclavitud. No es una doctrina ajena al derecho del trabajo de muchos iuslaboralistas o de los que consideran que el trabajo dignifica o humaniza (así sin más o sin distinguir entre el trabajo libre y el dependiente, entre la labor creativa y la ocupación necesaria para sustentar la vida). Es una doctrina que nos lleva al campo de exterminio. Por eso aquí recordamos a los campos, a esa maldita doctrina y, principalmente, a las víctimas.²⁷

casos, Prometeo y Eduntref, 2010; 2.- Yves Ternon, *El estado criminal, Los genocidios en el siglo XX*, Península HCS, 1995; 3.- *Un proceso histórico. Absolución al ejecutor del genocida turco Talaat Pasha*, Ediar, 2012; 4.- Vahakn N. Dadrian, *Los elementos clave en el negacionismo turco del genocidio armenio*, Fundación Armenia; 5.- Vahakn N. Dadrian, *Historia del genocidio armenio*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2008; 6.- Khatchik Derghougassian (compilador), *El derrumbe del negacionismo*, Planeta, 2009; 7.- Jorge G. Derkrikorian, *El genocidio armenio*, Ediciones Lea, 2014; 8.- Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalem*; 9.- Primo Levi, *Trilogía de Auschwitz*, Océano y *El Aleph*, 2005; 10.- Primo Levi, *Entrevistas y comunicaciones*, Península, 1998; 11.- Raphael Lemkin, *El dominio del Eje en la Europa ocupada (1944)*, Eduntref, Prometeo, Buenos Aires, 2009.-

²⁷ Ver de Primo Levi, "Arbeit Macht Frei" (publicado originalmente en Triángulo Rojo de noviembre de 1959, lo tomo del Centro Internazionale di Studi Primo Levi), donde expresa: "Come è noto, erano queste le parole che si leggevano sul cancello di ingresso nel Lager di Auschwitz. Il loro significato letterale è «il lavoro rende liberi»; il loro significato ultimo è assai meno chiaro, non può che lasciare perplessi, e si presta ad alcune considerazioni. Il Lager di Auschwitz era stato creato piuttosto tardi; era stato concepito fin dall'inizio come campo di sterminio, non come campo di lavoro. Divenne campo di lavoro solo verso il 1943, e soltanto in misura parziale ed in modo accessorio; e quindi credo da escludersi che quella frase, nell'intento di chi la dettò, dovesse venire intesa nel suo senso piano e nel suo ovvio valore proverbiale - morale. È più probabile che avesse significato ironico: che scaturisse da quella vena di umorismo pesante, protervo, funereo, di cui i tedeschi hanno il segreto, e che solo in tedesco ha un nome. Tradotta in linguaggio esplicito, essa, a quanto pare, avrebbe dovuto suonare press'a poco così: «Il lavoro è umiliazione e sofferenza, e si addice non a noi, Herrenvolk, popolo di signori e di eroi, ma a voi, nemici del terzo Reich. La libertà che vi aspetta è la morte»." Y al final agrega el siguiente juicio contrafáctico: "Se il fascismo avesse prevalso, l'Europa intera si sarebbe trasformata in un complesso sistema

Estamos en la república romana, en plena lucha entre los patricios y los plebeyos. En el año 495 o 494 ac. Las clases populares estaban muy endeudadas. Había prisión por deuda. La clase alta requería formar un ejército ante una guerra inminente. La clase popular se negó a tomar las armas. Hubo que negociar. Se liberaron los presos por deudas y se impidieron o suspendieron los arrestos. Fueron a la guerra y triunfaron. Regresaron, pero el acuerdo no se cumplió: se mantuvieron las deudas y se impusieron los encarcelamientos. Y la guerra continuó. Se nombró a un dictador. Volvieron a la guerra y otra vez triunfaron. Y al regreso de las tropas, el senado rechazó las reformas propuestas por el dictador a favor de las clases populares. Se inició la rebelión. Las tropas y los plebeyos se retiraron a un monte en las afueras de Roma con la intención de no colaborar con la clase alta y fundar allí una ciudad plebeya. Se trató de una retirada popular, de una secesión de la plebe, de un quite de colaboración, de una enorme desobediencia, de una huelga general. Theodor Mommsen dice: “No se niegue el poder y la grandeza de los hechos. Es cosa notable esta revolución, comenzada por las masas, sin otros jefes que aquellos que el azar les proporcionó, y terminada por sí mismo sin que se vertiese una gota de sangre. El pueblo estaba orgulloso con semejante victoria, y guardó perpetuamente su memoria. Sus resultados continuaron durante muchos siglos; ella produjo el tribunado popular.”²⁸

di campi di lavoro forzato e di sterminio, e quelle parole, cinicamente edificanti, si sarebbero lette sulla porta di ingresso di tutte le officine e di tutti i cantieri.”

²⁸ Ver Theodor Mommsen, *Historia de Roma*, Libro II, Capítulo II, secesión en el Monte Sagrado.- Robert von Mayr, *Historia del derecho romano*, Ed. Labor, 1926, Tº I, pág. 69, se pronuncia en contra de la tesis que sostiene que el tribuno de la plebe nace con las secesiones de la plebe del 494 o del 471 ac. Leo Bloch, *Instituciones romanas*, Ed. Labor, 1930, pág. 21, sostiene que el origen del tribunado del pueblo se debe a los acontecimientos del año 494 ac. Ver también de André Piganiol, *Historia de Roma*, Eudeba, 1961, pág. 83, *La rebelión de los plebeyos*, donde da cuenta del retiro al monte sacro, más allá del Arnio, o al monte Aventino; o de Michel Christol y Daniel Nony, *De los orígenes de Roma a las invasiones bárbaras*, Akal, pág. 30, donde presentan el hecho como un acantonamiento de los soldados plebeyos. Se trata de un relato parecido a la presentación de Tito Livio, en *Las Décadas*, Libro II, capítulos XXXI, XXXII (en especial) y XXXIII. Ver también Dionisio de Halicarnaso, *Historia Antigua de Roma*, Libro VI, en especial, el párrafo 45 y ss. Ver también de Carlos Sánchez Viamonte, *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*, Buenos Aires, 1958, págs. 199 y ss (Luchas políticas y sociales) y, en especial, págs. 200-202 (donde se ocupa de Las huelgas integrales y militares, o de la secesión de la plebe que aquí atendemos). Sánchez Viamonte dice: “La asamblea centuriada estaba organizada de tal manera que los patricios se aseguraban su predominio con el apoyo de los plebeyos más adinerados, y por eso no fueron esos comicios el campo de acción o escenario en donde se opera la transformación social y

Las instituciones de la república romana no resuelven los problemas de la plebe, no atienden sus problemas, no los contienen, y la plebe recurre a la rebelión, al quite de colaboración y se separa: la secesión de la plebe. En nuestros tiempos, las oficinas de la dominación burocrática (racional o legal), tampoco representan la voluntad popular ni brindan solución a los reclamos de las clases pobres o de las grandes mayorías, que no tienen otro remedio más que recurrir a la resistencia, a la desobediencia, o a la huelga u otras formas de protesta social.

La secesión es el derecho a separarse de un grupo social para formar otro grupo social o integrarse a otra unión o asociación. Tiene sustento en el principio de la soberanía popular, en el derecho a la autodeterminación de los pueblos. La secesión es un acto que se integra a la resistencia a la opresión cuando quien la ejerce es un grupo social sometido al poder político o social de otro. Cuando con la secesión se busca liberarse de la dominación política o social opresoras, la secesión es un caso (o una forma) de la resistencia a la tiranía: la secesión del oprimido es un acto de resistencia.

Y la separación de las clases pobres, de las clases oprimidas, no fue un acontecimiento exclusivo de la república romana. En el Brasil bajo la dominación portuguesa, los negros esclavizados en muchos casos lograron escaparse y formaron sus propios asentamientos, escondidos en la selva. Fueron los quilombos, donde se refugiaron los esclavos escapados, los fugados, los perseguidos por los esclavistas, donde se reorganizaron, donde procrearon. Algunos de esos quilombos, con la resistencia, el paso del tiempo, la independencia y el fin de la esclavitud, subsistieron ya transformados en pueblos cuyos pobladores, todavía hoy en día (en el siglo XXI), reclaman (como mínimo) por el reconocimiento o el otorgamiento de los títulos de propiedad. El quilombo ha sido ese refugio que construyó el negro escapado de la opresión. Se trata del asentamiento, del poblado, que cuestiona al orden social dominante. El quilombo fue para sus habitantes un orden social alternativo. En este sentido el quilombo no es un desorden, o un alboroto ni un prostíbulo. Así considerarlo es sostener la posición del poderoso que descalifica el orden social alternativo como una posibilidad cierta de cambio frente a su orden social opresivo o esclavizante.²⁹

política cuyos episodios van jalonando la lucha de clases que en Roma se llamó "lucha de los órdenes"... Esa fue la causa principal de que la plebe necesitara recurrir a la huelga como instrumento eficaz para el logro de sus reivindicaciones políticas, sociales y jurídicas, y así fue que en el año 494 realizó la huelga integral mediante su famosa retirada al Monte Sacro, y obtuvo como fruto de aquella resuelta actitud la creación del tribunado de la plebe, institución que le era propia, que ejercía su representación y que podía oponer su autoridad en nombre de la ley a la de los más altos magistrados patricios." (pág. 200).

²⁹ Sobre el tema ver, por ejemplo, Quilombolas, Tradicoes e cultura da resistencia, Aori Comunicacao, San Paulo, 2006.-

Cambiamos de tiempo y lugar. Vengamos más aquí. Nos ubicamos en la Casa Blanca, en el salón oval o despacho del presidente de USA, del presidente de una república imperial, del emperador del mundo³⁰. Ahí está el presidente Bill Clinton y su joven amante, la “pasante” Mónica Lewinsky. El presidente Bill Clinton fuma un habano y lo introduce en la vagina de su amante. ¿Qué extremo del habano penetraba el presidente en la vagina de la “pasante”? Quizás mientras tanto la marina estadounidense bombardeaba a Irak (en la Operación Zorro del Desierto en diciembre de 1998) o a Kosovo (de marzo a junio de 1999), o a otro lugar del mundo. Es una escena del más puro libertinaje, como de las más crueles orgías que ha narrado el Divino Marqués de Sade. Bill, la “pasante”, el habano, la vagina y los misiles Tomahawks explotando en Irak o en Kosovo.³¹

Damos solo algunos ejemplos tomados al azar, o a medida que se nos aparecen los hechos que nos muestran toda la falsedad de la doctrina del CLS. Son sólo manotazos pero no son manotazos de un ahogado, sino manotazos de esos que se dan porque es suficiente o basta con un movimiento torpe para atrapar algunos especímenes de un género muy abundante: el de las maldades, corruptelas, o crímenes gubernamentales.

Pensemos ahora en las luchas de los negros por sus derechos civiles en USA.³² No olvidemos a los indios ni a los chicanos, pero atendamos a las protestas de los negros. Vayamos a Montgomery, en Alabama. Veamos a Rose Park y su acto de resistencia, su incumplimiento a una ley inmoral, su férrea voluntad de no obedecer, de ocupar un sitio prohibido, de ocupar el sitio reservado para los blancos en el autobús o su decisión de no desocuparlo.

Era el 1ro de diciembre de 1955 cuando Rose Park fue arrestada. El 4 de diciembre comienza el boycott a los autobuses de Montgomery y los negros dejan de tomar los autobuses. Reclaman que se contraten más chóferes negros y que no se segreguen a los negros de los blancos en los autobuses. Martin Luther King era el pastor de la iglesia bautista de Montgomery. El Dr. King se pone al frente del boycott que dura hasta el

³⁰ Ver de Raymond Aron, La república imperial. USA en el mundo (1945-1972), Alianza, 1973.-

³¹ Aclaro que la relación entre Bill Clinton y Mónica Lewinsky habría transcurrido entre 1995 y 1996 antes de los bombardeos a Irak y Kosovo.

³² Ver de Giuliano Procacci, Historia General del Siglo XX, Crítica, Barcelona, 2001, párrafo 29.1, Los EEUU de la Great Society, págs. 441-444.- Para la historia de los EEUU, en general, uso y me remito a Instituto Mora, EUA, 10 tomos, los tomos 1-7 de documentos y los tomos 8, 9, 10 con la síntesis de su historia, de 1988 en México; o a Morison, Commager, Leuchtenburg, Breve historia de Estados Unidos, FCE, 1995; o a Miller William, Nueva Historia de los Estados Unidos, Nova, 1961; o a Willi Paul Adams, Los Estados Unidos de América, Siglo XXI, 1979, España.-

30 de diciembre de 1956 cuando se levantan las separaciones. No es el fin de las luchas por los derechos civiles. Pero el boycott a los autobuses de Montgomery, en la capital de Alabama, es una de las acciones de resistencia más significativa o más destacada entre muchas otras que han llevado a cabo los negros norteamericanos. ¿Acaso los huelguistas negros, los abstencionistas negros, pusieron en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población de Montgomery, de Alabama, de Mississippi, de USA o del mundo entero? ¿Fue así? ¿O más bien fueron los negros segregados los maltratados, los golpeados, quemados, arrestados, asesinados, por el Ku Klux Klan, por la policía de Alabama, de Mississippi, de las Carolinas o, entre otros estados, de Arkansas?

Sigamos las luchas del Dr. King. ¿Cuántas personas son las que mató el reverendo King con sus acciones de resistencia pacífica o no violenta? Sólo formular la pregunta causa asco, es notoriamente malicioso. Martin Luther King desde su protesta de Montgomery en 1955 (cuando tenía 25 años) fue arrestado en más de 30 oportunidades y terminó asesinado el 4 de abril de 1968 en Memphis, Tennessee.

No hay que olvidar, hay que siempre recordar que Martin Luther King dijo: “No es el momento para permitirnos el lujo de la dejadez o tomar la droga tranquilizadora del gradualismo. Ahora es el momento de hacer realidad las promesas de la democracia...”³³

¿Qué pasó el 16 de junio de 1976? Los estudiantes (secundarios, del colegio o preuniversitarios) negros de Soweto marcharon para protestar por el uso de la lengua afrikaner o afrikáans (la lengua del opresor blanco) en la enseñanza. Los negros preferían al inglés. Las tropas del ejército o la policía sudafricana fueron enviadas para reprimir la manifestación. Y así se hizo. Las tropas dispararon contra los estudiantes. Quizás hayan matado a más de 700 personas y herido a más de 1000. Fue en Soweto, Sudáfrica, en 1976.³⁴

La huelga de las bananeras. Estamos en 1928, en Colombia, en la región del Magdalena, en la zona de Santa Marta, bajo la influencia de la United Fruit Company que monta la llamada economía de enclave (en especial en Honduras, como en toda centroamérica y en Ecuador) e integra a las concesiones ferrocarrileras, la explotación del banano, y el

³³ “This is no time to engage in the luxury of cooling off or to take tranquilizing drug of gradualism. Now is the time to make the promise of democracy...”; en Martin Luther King, Discursos, Universidad de León, 1997, págs. 44 y 45.- Ver también de King, Por qué no podemos esperar, Ayma, Barcelona, 1968; de James Bladwin, La próxima vez el fuego, Sudamericana, 1964; de Malcom X, Autobiografía y discursos, Txalaparta, Navarra, 1993; Ángela Davis Habla, Ediciones de La Flor, 1972; de Ángela Y. Davis y otros perseguidos políticos, Si llegan por ti en la mañana... vendrán por nosotros en la noche, Siglo XXI Editores, 1972.-

³⁴ Nelson Mandela, El largo camino hacia la libertad, Aguilar, 2013, págs. 499-500.-

transporte marítimo, el control de los muelles, las aduanas y los gobiernos locales. En octubre de 1928 los trabajadores comienzan la huelga reclamando mejoras en las condiciones de trabajo tales como el aumento del salario, su libre disponibilidad (dejando de estar obligados a comprar sus bienes en las tiendas de la empresa), la prestación de servicios médicos gratuitos, el reconocimiento del sindicato, la celebración de un convenio colectivo, la construcción de viviendas higiénicas. El 5 de diciembre las tropas del ejército colombiano, en Ciénaga, dispararon contra los huelguistas. Se ignora el número de muertos. Pueden ser varios cientos; quizás el ejército haya matado a más de 1000 trabajadores de la United Fruit Company. Es probable que el único sobreviviente haya sido (según cuenta Gabriel García Márquez en *Cien Años de Soledad*) José Arcadio Segundo que, después de la matanza, despertó en el tren donde “los cadáveres tenían la misma temperatura del yeso en otoño, y su misma consistencia de espuma petrificada, y quienes los habían puesto en el vagón tuvieron tiempo de arrumarlos en el orden y el sentido en que se transportaban los racimos de banano. Tratándose de fugarse de la pesadilla, José Arcadio Segundo se arrastró de un vagón a otro, en la dirección en que avanzaba el tren, y en los relámpagos que estallaban por entre los listones de madera al pasar por los pueblos dormidos veía los muertos hombres, los muertos mujeres, los muertos niños, que iban a ser arrojados al mar como el banano de rechazo.” Era de noche. Allí se encontraban los huelguistas esperando al gobernador y al gerente de la United Fruit. Pero llegó el ejército. Fue una emboscada. En Ciénaga, en Colombia, en 1928 bajo el dominio de la United Fruit Company (continuada desde la década de 1970 por la Chiquita Brands International).³⁵

Recordemos otra gran derrota de los obreros. Entre el 19 de noviembre de 1984 y el 3 de marzo de 1985 se desarrolla la huelga de los mineros en Gran Bretaña. A diferencia de la huelga de 1974 cuando la National Union of Mineworkers logra la renuncia del gobierno conservador de Edward Heath, en esta segunda oportunidad la victoria será de los tory de Margaret Thatcher, lo que contribuyó (sin lugar a dudas) al desmonte de las políticas protectorias de los trabajadores típicas del estado de bienestar.

El 13 de abril de 1919 el general Reginald E. H. Dyer, al mando de unos 65 soldados (entre balochis y gurkas), ordenó disparar a sus tropas contra las personas que estaban en el Jardín Jallianwala celebrando el año nuevo (o el Vaisakhi). El jardín es un espacio rectangular, rodeado de edificios y con un solo gran acceso. El jardín se encuentra en la ciudad de

³⁵ Ver, entre otros, de Ricardo Melgar Bao, *El movimiento obrero latinoamericano*, Alianza, 1988, págs. 271-282.- Para el tema del imperialismo en la selva amazónica (una actividad extractiva de cabezas) ver también de Augusto Monterroso su cuento *Mister Taylor*, en *Cuentos, fábulas y los demás es silencio*, RBA, 2014, España.- Frank Ellis, *Las transnacionales del banano en Centroamérica*, EDUCA, 1983.- Enrique Flores Valeriano, *La explotación bananera en Honduras*, UNAH, 1987.-

Amritsar, en la India bajo la dominación británica. Miles de personas se encontraban en el jardín donde acudieron las tropas del orden imperial para reprimir una supuesta rebelión. Mataron a más de 180 personas y dejaron a más de 1200 heridos. Dispararon por más de diez minutos contra una muchedumbre indefensa. Luego del crimen se retiraron y allí quedaron los muertos y heridos, toda la noche en ese jardín que fue un encierro mortal. Había decretado un toque de queda. Hubo alguna que otra investigación; no hubo responsables; y el crimen se justificó como un acto de defensa ante un ataque de rebeldes, que estaban desarmados.³⁶

Francia 1968. Manifestaciones de estudiantes y obreros durante mayo. Huelga general. El país y la producción paralizados. Huelgas, marchas, ocupaciones, sentadas, represión de De Gaulle y sus guardianes argelinos. Los grafitis. Recordemos algunos. El sueño es realidad. Ser estudiante es fácil, ¿seguir siéndolo? es la huelga. Exagerar es empezar a inventar. El derecho a vivir no se mendiga, se toma. El socialismo sin libertad es un cuartel (Bakunin). Cuando el dedo muestra la luna, el imbécil mira el dedo. La barricada cierra la calle pero abre el camino. Tengo algo que decir pero no sé qué. Make love not war. Una revolución que nos pide que nos sacrifiquemos por ella es una revolución al estilo papá. La política pasa en la calle. Yo juego. Amnistía: acto por el cual los soberanos perdonan casi siempre las injusticias que ellos mismos cometieron. Ser reaccionario es justificar y aceptar la reforma sin hacer que en ella florezca la subversión. Abajo las ordenanzas. Un solo fin de semana revolucionario es infinitamente más sangriento que un mes de revolución permanente. No carguen con la mierda, mierdificuen. Cojan los unos con los otros porque si no se los van a coger. Nada de insipidez socialdemócrata. No reivindicaremos nada, no pediremos nada, tomaremos, ocuparemos. Gocen aquí y ahora. El acto instituye la conciencia. El alcohol mata, tomen LSD. La revolución es una iniciativa. Sean realistas, pidan lo imposible. Soy marxista de tendencia groucho. No a la revolución con corbata. Nada de revoque, la estructura está podrida. Desabróchate el cerebro tan a menudo como la bragueta. Tengan ideas. ¿Querés ser feliz?, colgá a tu propietario. Recreación permanente. Cuestionamiento permanente. Tenemos una izquierda prehistórica. Creatividad, espontaneidad, vida. La imaginación al poder. No olviden jamás la huelga de clases. Blow up your mind. Construir una revolución

³⁶ Ver Gandhi, Autobiografía o la historia de mis experimentos con la verdad, 1955, Kraft, Buenos Aires, quinta parte, capítulos XXX a XXXV, págs. 429 a 447. Gandhi cuenta que “Como consecuencia lógica del boicot al Comité Hunter, se decidió crear un Comité Investigador no oficial... La tarea de redactar el informe del Comité estuvo a mi cargo... Este informe, preparado nada más que con el objeto de sacar a relucir la verdad y sólo la verdad, permite al lector comprender a qué cosas puede llegar el gobierno británico, y que brutalidades y barbaridades es capaz de perpetrar con el objeto de mantener su poder.” (págs.. 446, 447). Ver de Giuliano Procacci, Historia general del siglo XX, Crítica, Barcelona, 2001, párrafo 8, el mundo indio, págs. 129-133; o de Akal – Atlas Histórico Mundial, 2007, para la india, pág. 487.-

también es romper todas las cadenas interiores. Mis deseos son la realidad. Solo la realidad es revolucionaria. No consumamos a Marx. La vida está en otra parte. Ustedes también pueden volar. La perspectiva de gozar mañana no me consolará nunca del aburrimiento de hoy. La gente que no trabaja no se aburre nunca. Mirá tu trabajo: la nada y la tortura participan en él. Participen en la agitación cultural.³⁷

¿Acaso estos huelguistas, estos estudiantes y obreros de mayo de 1968 pusieron la vida, la seguridad o la salud en peligro? ¿Se puede sostener tal cosa? ¿No se puede considerar que fueron muchos más peligrosos (en los hechos y por las consecuencias) las tropas francesas en Argelia por lo menos desde 1955 hasta 1962? Recordemos que en Argelia los franceses pusieron en práctica una de las más crueles y fructíferas doctrina contrarrevolucionarias que habían elaborado en Indochina y que los norteamericanos (junto con los ejércitos de América Latina entrenados en la Escuela de las Américas con sede en las bases militares de USA en la zona del canal de Panamá) utilizarían desde Guatemala hasta Argentina en su lucha contra los comunistas locales pro rusos o contra cualquier demócrata reformista o no obediente a las políticas imperiales estadounidenses³⁸.

Cruzamos el Atlántico. También en 1968. En México, en el Distrito Federal, en la Plaza de Tlatelolco o la Plaza de las Tres Culturas, el 2 de octubre cuando las tropas del ejército y la policía, oficiales o paraoficiales disparan sus ametralladoras contra los estudiantes y demás manifestantes que allí se encontraban desarmados, en pacífica protesta. La presidencia la ejercía Díaz Ordaz. Las puertas de la iglesia de Santiago Tlatelolco permanecieron cerradas. Había cerca de cinco mil personas. Pocos días faltaban para el inicio de los juegos olímpicos del 12 de octubre. Octavio Paz renunció a la embajada en la India. Elena Poniatowska reunió los testimonios de muchas de las víctimas en La Noche de Tlatelolco. Fernando de Pasos escribió la novela Palinuro de México. Varios días el ejército con sus tanques ocuparon la Plaza de

³⁷ Giuliano Procacci, Historia general del siglo XX, Crítica, Barcelona, 2001, párrafo 29.4, El sesenta y ocho, págs. 452-454.- Ver Los graffiti del '68, Diario mural del mayo francés, Perfil Libros, 1997; de Gabriel y Daniel Cohn – Bendit, El izquierdismo, remedio a la enfermedad senil del comunismo, Grijalbo, México, 1969; de Edgar Morin, Claude Lefort y Cornelius Castoriadis, Mayo del 68: La Brecha, Nueva Visión, Buenos Aires, 2009.-

³⁸ Ver sobre la guerra contrarrevolucionaria de Roger Trinquier, La guerra moderna, 1981, Buenos Aires, Ediciones Cuatro Espadas (o Editorial Rioplatense, 1977); de Philippe Tripiet, Autopsia de la guerra de Argelia, Editorial Rioplatense, 1976; de John J. Mc Cuen, El arte de la guerra contrarrevolucionaria, Círculo Militar, 1967; de André Beaufre, La guerra revolucionaria, Las nuevas formas de la guerra, Ed. Almena, 1979; de Raymond Aron, Pensar la guerra, Clausewitz, Tomo I y II, Centro Naval, 1987, en especial el Tº II, caps. 3 y 5. Es muy ilustrativa la película de G. Pontecorvo, La Batalla de Argel.-

Tlatelolco. Muchos estudiantes de preparatorias y universitarios fueron arrestados. Se ignora la cantidad de muertos y heridos. ¿Pudieron ser alrededor de 40 o de 300 los muertos y de más de 1000 los heridos? No se sabe. Fue la matanza de Tlatelolco.³⁹

En la Patagonia argentina, en 1920 y 1921 los obreros de las estancias reclaman por el aumento de sus salarios y la mejora general de sus condiciones de labor. Están fuertemente influenciados por el anarquismo y la muy lejana revolución bolchevique de 1917. Las primeras huelgas y protestas durante la primavera y el verano de finales de 1920 y principios de 1921, terminan con un acuerdo que será incumplido. Y así en octubre de 1921 comenzará la segunda huelga que fue cruelmente reprimida: más de 1200 muertos asesinados por el ejército argentino al mando del Coronel Varela y el Capitán Anaya (que luego llegaría a ser jefe de la Armada Argentina). Fue en la Patagonia. José María Borrero escribió la historia: *La Patagonia trágica*. Años después Osvaldo Bayer escribió otra vez la historia: *Los vengadores de la Patagonia trágica*.⁴⁰

¿Cómo defienden sus intereses de explotación los capitalistas? A los tiros contra los obreros y los huelguistas.⁴¹ Un ejemplo más lo da el desenlace del conflicto en la mina de Cataví, en el departamento de Potosí (en Bolivia). Fue en diciembre de 1942. Los mineros de los yacimientos de Uncía, Cataví y Siglo XX protestan por sus condiciones de trabajo. Los incumplimientos patronales y los reclamos vienen desde 1941. El 14 de diciembre de 1942 comienza la huelga. El 21 de diciembre el ejército boliviano dispara contra los huelguistas dejando 20 muertos y 50 heridos.⁴²

En este pequeño y rápido resumen no podemos olvidar las muertes, torturas, encarcelamientos, censuras y exclusiones del gobierno tiránico de los hermanos Castro. La castradura, la castronteritis, como la llama Cabrera Infante⁴³. La persecución a los homosexuales como padeció y

³⁹ El libro de Elena Poniatowska, *La Noche de Tlatelolco*, Testimonios de historia oral, Biblioteca Era, Ediciones Era, de 1971, México, viene con fotos de los acontecimientos previos y posteriores, que no se han incluido en la nueva edición que apareció por Buenos Aires durante el 2014 o 2015, lo que quita muchos significados, impresiones, sensaciones, perspectivas, identidades o identificaciones, a un libro de tipo documental.-

⁴⁰ Ver de José María Borrero, *La Patagonia trágica*, Editorial Americana, Buenos Aires, 1967.- También de Osvaldo Bayer, *Los vengadores de la Patagonia trágica*, Editorial Galerna, Tº I, Tº II, Tº III, 1974, y Tº IV, 1984.-

⁴¹ Ver por ejemplo de Liborio Justo, *Masas y balas*, Ediciones Biblioteca Nacional, Buenos Aires, 2007.-

⁴² José de Mesa, Teresa Gisbert, Carlos D. Mesa Gisbert, *Historia de Bolivia*, Editorial Gisbert, La Paz, 2008, pág. 477-478.-

⁴³ Ver de Guillermo Cabrera Infante, *Mea Cuba, Vuelta*, México, 1983.-

como denuncia Arenas en sus memorias.⁴⁴ ¿Quién pone en peligro la vida, la seguridad o la salud? ¿Son los putos perseguidos, golpeados, encarcelados o matados por los comunistas cubanos? ¿Son los artistas, escritores, cineastas, pintores, bailarines censurados? ¿Son los opositores al cruel gobierno? ¿O son los comunistas cubanos los que pusieron y ponen en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población? No cabe duda alguna: es el gobierno tiránico de los comunistas cubanos⁴⁵.

La huelga es un acto de desobediencia, es un acto de protesta. Se desobedece porque no hay que obedecer leyes injustas, porque se tiene derecho a resistir a la opresión. Volvamos a la India. Del 12 de mayo al 6 de abril de 1930, los patriotas independentistas, con Gandhi al frente, con Nehru, realizan la “marcha de la sal” desde Sabarmati hasta la costa del océano Indico para romper el monopolio británico sobre la producción y comercialización de la sal. Fueron encarceladas miles de personas y, entre ellas, Gandhi y Nehru. La marcha se da dentro de la segunda campaña de la resistencia pasiva, donde el gobierno británico arresta a cerca de 60 mil indios. La primera campaña se había desarrollado entre 1920 a 1922 y Gandhi fue condenado a seis años de cárcel e indultado en 1924.

⁴⁴ Ver de Reinaldo Arenas, *Antes que anochezca*, Tusquets Editores, 2010.-

⁴⁵ Para otros testimonios sobre la dictadura de los comunistas cubanos ver de Huber Matos, *Cómo llegó la noche*, Tusquets, 2004; o de Carlos Franchi, *Cuba, la revolución: ¿mito o realidad? Memorias de un fantasma socialista*, Océano Península, 2006; o de Guillermo Cabrera Infante, *Mea Cuba*; o de Jorge Edwards, *Persona non grata*, Alfaguara, 2006. Son testimonios valiosos. Aquí también recuerdo dos libros de propaganda de la tiranía. El de C. Wright Mills, *Escucha, Yanqui*, FCE, 1961, México (o de C. Wright Mills, *Listen, Yankee, The revolution in Cuba*, Mc Graw – Hill Book Company, Inc., 1960); y el de Ernesto Cardenal, *En Cuba*, Ediciones Era, 1977; dos hombres llenos de algunos méritos y serios errores. Es notable la ausencia o la pérdida de sensibilidad liberal, o de sentimientos liberales, en muchos intelectuales, escritores, poetas, que fácilmente caen en la propaganda de los gobiernos despóticos. Son inconductas que debemos siempre condenar. No hay que perder nunca el punto de vista de la libertad y de la igualdad. La libertad y la igualdad están estrechamente vinculadas. No hay una sin la otra. Es absolutamente errado (y muy cruel) defender regímenes o gobiernos despóticos sobre el argumento falso que tienen una política popular, o favorable a los pobres, o igualitaria. Ello nunca es cierto. Un gobierno autoritario (una dictadura, una tiranía) siempre impone un sistema social desigualitario, jerarquizado, estamental, clasista, elitista, donde un grupo social hegemónico domina a la mayoría, decide sobre las actividades a ejecutar, determina y aplica las sanciones físicas y morales, distribuye los bienes materiales y simbólicos, y, en definitiva, usa y usufructa del gobierno y del excedente económico en detrimento de las grandes masas populares.-

Del 18 de marzo de 1871 al 24 de mayo cuando con el ingreso de las tropas de Thiers a París se inicia la “semana sangrienta”, se extiende el gobierno de la Comuna, integrado por obreros, artesanos y pequeños burgueses. La Comuna de París, un ejemplo de rebelión, una fuente de inspiración. Allí en París, el ejército francés al comando de Mac Mahon aniquiló a más de 20 mil personas.⁴⁶

Aristófanes nos cuenta la huelga que organizó Lisístrata, ateniense, en acuerdo con las mujeres lacedemonias y de toda Grecia para terminar con la guerra entre Atenas y Esparta. Lisístrata pensó la huelga sexual, o que las mujeres se abstuvieran de satisfacer los requerimientos amorios (o carnales) de sus maridos hasta que éstos celebraran la paz. La huelga sexual se acompañó de otras acciones tales como la ocupación del tesoro público para impedir el pago de los gastos de la guerra. Según Aristófanes se trató de una huelga exitosa a pesar de las claudicaciones de algunas huelguistas y no exenta de sacrificios tanto para los varones como para las mujeres. Todo habría sucedido en Grecia quizás en algún lapso entre el 420 al 410 antes de Cristo.⁴⁷

4.- DOS ARGUMENTOS PATRONALISTAS: LA INEXISTENCIA DE TRABAJADORES Y LA DOCTRINA DEL CUERPO SOCIAL.- Tanto la doctrina del cuerpo social como la inexistencia de trabajadores son dos argumentos que se usan para reprimir los reclamos de los obreros o de los pobres en general. Son viejos argumentos que se repiten de diferentes formas y que claramente se esgrimen para suprimir o limitar los derechos de las clases sociales explotadas. La doctrina del cuerpo social se usa en la secesión de la plebe del año 494 ac, mientras que la inexistencia de trabajadores se utiliza en la huelga de las bananeras. Ya aludimos a estos acontecimientos. Ahora hay que mostrar y criticar estos perversos argumentos de los poderosos.

1.- Un argumento contrario a cualquier reclamo obrero y opuesto a cualquier derecho de los trabajadores es sostener, lisa y llanamente, la inexistencia de trabajadores. Así de sencillo. ¿Qué sentido tiene el derecho laboral, las condiciones dignas de labor, la justa retribución, la limitación de la jornada, el descanso o las vacaciones, el derecho a la agremiación o el derecho a la huelga, si no hay trabajadores? Niegue la existencia de trabajadores y se termina el derecho del trabajo. Como no hay trabajadores, no se requiere del derecho del trabajo.

⁴⁶ Ver por ejemplo: 1.- Marx, La guerra civil en Francia, Editorial Progreso, Moscú, 1980; 2.- Georges Bourgin, La Comuna, Eudeba, 1966; 3.- G.D.H. Cole, Historia del pensamiento socialista, Tº II (marxismo, anarquismo, 1850-1890, Capítulo VII, La comuna de París, págs. 132-167); 4.- Edouard Dolleáns, Historia del movimiento obrero, Eudeba, Tº I, 1960, epílogo: la comuna, págs. 327-351; 5.- Jean Bruhat, El socialismo francés de 1848 a 1871 en Historia General del Socialismo, de los orígenes a 1875, Destino, 1984, págs.. 684-729, tomo 2;

⁴⁷ Ver de Aristófanes, Lisístrata.-

Pero que se niegue la existencia de trabajadores, no quiere decir que se afirme la existencia de una sociedad igualitaria, o una sociedad liberal. La idea de la inexistencia de los trabajadores (llevada a su límite) sería la siguiente: no hay trabajadores; al no haber trabajadores, tampoco hay explotación: los trabajadores son el objeto de la explotación; la producción se ejecuta por máquinas (o por robots o por humanoides); de modo tal que no se requiere del derecho del trabajo o de normas protectorias de los trabajadores.

Pero esa doctrina no postula un reparto igualitario del producto social entre los seres humanos. Se mantiene la desigualdad social; de modo que el reclamo por la libertad, por la igualdad, por la justicia, sigue siendo oportuno o razonable conforme al estado de cosas. Es una debilidad del argumento (de la tesis de la inexistencia de trabajadores), que no ha impedido su utilización.

En la sociedad capitalista (al igual que en la modernización que ejecutaron los comunistas rusos o los chinos) sostener la inexistencia de trabajadores es una tesis (a todas luces) falsa, solo aparente, que busca el engaño y por ello no deja de tener un fuerte componente de malicia. Se niega la existencia de trabajadores y se mantiene el estado de explotación, la sociedad jerarquizada, la sociedad donde impera la relación de aprovechamiento que ejerce un grupo social minoritario de un grupo social mayoritario.

Gabriel García Márquez, en Cien años de soledad, cuenta que los obreros colombianos que trabajaban en la explotación bananera de la United Fruit Company redactaron un petitorio con sus reclamos. Pero no podían notificarlo a la empresa por los motivos más sorprendentes. Si se lo entregaban a un representante de la compañía, los abogados de la empresa demostraban que se trataba de un usurpador, o que se lo habían dado a otra persona que no era la que ellos pensaban. Y cuando volvieron a intentar la entrega, los abogados probaron que el mismo gerente había muerto en Chicago. Así “Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades de Macondo y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal. De modo que se desbarató la patraña del jamón de Virginia, las píldoras milagrosas y los excusados pascuales, y se estableció por fallo de tribunales y se proclamó en bandos solemnes la inexistencia de los trabajadores.”

Los trabajadores no existen. ¿Acaso no afirman esta doctrina, los iuslaboralistas y los tribunales que sostienen y defienden la contratación, o subcontratación, o la tercerización de las actividades de las grandes compañías, de modo que estas empresas ya no tienen trabajadores ni éstos derechos? ¿Acaso no afirman esta doctrina, los tribunales que liberan de toda responsabilidad a esas compañías que tercerizan sus

actividades y que consideran que sólo deben responder ante los trabajadores las insolventes empresas contratistas o subcontratistas? ¿Acaso no afirman esta doctrina, quienes reducen el ámbito del trabajo dependiente o quienes sostienen que cada día más hay menos trabajo dependiente y más trabajo independiente, sin advertir u ocultando que en cualquiera de los dos casos estamos en presencia de un hombre u obrero libre que requiere de máximas protecciones para que no sea objeto de la explotación y pueda desarrollar su vida conforme a sus propios planes?

Como puede verse, el argumento de la inexistencia de trabajadores, para sobre este supuesto hecho sostener que se deben suprimir o reducir los derechos de los dependientes o derogar el derecho del trabajo, puede tener varias versiones. Algunas de ellas pueden ser las que en adelante indico.

La empresa no tiene trabajadores, en la empresa no hay trabajadores. En la empresa hay “pasantes”, hay “becarios”, hay “estudiantes” o “aprendices”, no hay empleados. Entonces ¿para qué se requiere al derecho del trabajo? Para nada; es innecesario.

Y, en esta otra empresa, ¿tampoco hay trabajadores? Tampoco. Pero ¿nadie trabaja para esta empresa? No. Nadie trabaja para esta empresa, que sólo contrata los servicios de diferentes personas independientes. Son “cuentapropistas”, “factureros”, “monotributistas”, “trabajadores independientes”.

Otra versión, tan insostenible como las anteriores, para afirmar que el capitalista no tiene empleados, es la que considera que los empleados pertenecen a una sociedad (o asociación) absolutamente insolvente, creada por el mismo capitalista para proteger su patrimonio y sus negocios y no responder por sus deudas. El capitalista, en esta versión, es sólo un inversor, un socio o un accionista, que (supuestamente) no tiene empleados aunque todos sepamos que es el dueño, o el patrón, del negocio.

La pérdida o desaparición de oficios de la “era fordista”, o del “fordismo” puede ser vista como otra versión de este argumento. Van desapareciendo los oficios de la empresa “fordista”, sobre la que se elaboró el derecho del trabajo, motivo por el cual la regulación social ha perdido su causa, motivo u ocasión, su razón de ser y entonces, debe ser suprimida o limitada para la nueva sociedad “digital” o de las “comunicaciones” (o cualquier otro adjetivo por el estilo con el que, en definitiva, se alude a un grupo social o a una etapa histórica pero, claro está, que nada se explica ni justifica).

La novela de García Márquez, Cien años de soledad, se publicó en 1967 en Buenos Aires. El argumento patronalista de la inexistencia de trabajadores, García Márquez lo ubica en el tiempo de la huelga de las bananeras de 1928. Con ello quiero subrayar que, ya sea un argumento de 1928 o de 1967, se trata de un argumento en uso anterior a la crisis

del petróleo de 1973 (o a los aumentos del petróleo de 1973 por la acción de la OPEP), o anterior a la última oleada de avances técnicos (en, por ejemplo, microprocesadores, fibra óptica, comunicación satelital), o sea: que quiero subrayar que se trata de un argumento de los tiempos del “fordismo” (para usar una expresión muy típica de los iuslaboralistas con la cual creen resolver muchos problemas que, a decir verdad, ni siquiera plantean o quedan tapados con esa palabra y la oscuridad conceptual) o de los tiempos del “estado de bienestar”.

Así no estamos en presencia de un argumento nuevo cuando los iuslaboralistas nos dicen que ya no hay trabajadores, o que, por los avances técnicos, se han producido grandes cambios en la forma de trabajar, o que ya no hay establecimientos o fábricas (el supuesto centro del “fordismo” alrededor del cual habría girado el derecho del trabajo del “estado de bienestar” o de los 25 o 30 años de crecimiento y estabilidad desde el fin de la segunda guerra mundial a la crisis del petróleo), o que se impone el home work (o el teletrabajo), y que, por todo ello o cualquier otro hecho por el estilo (como podría ser el reemplazo del hombre por las máquinas, la robotización, la desaparición de especialidades), hay que suprimir o reducir los derechos de los trabajadores dando mayor poder de decisión al empresario para fijar los salarios, establecer la duración de la jornada o la oportunidad del descanso, eliminando cualquier indemnización por despido y trasladando, aún más, a las cuentas públicas los gastos por la seguridad social.

La inexistencia de trabajadores no es un argumento nuevo porque no es nuevo el capitalismo. El cambio técnico es un elemento del capitalismo. La transformación técnica resulta indispensable para un sistema económico basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la competencia entre los propietarios de esos medios para maximizar sus ganancias. No habría acumulación capitalista (producción de plusvalía a partir de plusvalía) si no se da el avance técnico: la mejora de las máquinas para producir más a menor costo. De modo tal que desconocer un derecho social sobre la base de un nuevo cambio técnico no es un argumento, no es una razón, ya que la cuestión a resolver es el uso de la técnica para el bienestar de todos y no de unos pocos, para que realmente coadyuve al progreso individual y social, o para que favorezca la democracia y el imperio de los derechos humanos.

2.- En Las Décadas, Tito Livio cuenta que, con la intención de encontrar un acuerdo con el pueblo sublevado durante la secesión del 494 ac, el poder romano decidió enviar a negociar a Menenio Agripa “varón elocuente y querido de la multitud, porque descendía de una familia plebeya”. Menenio Agripa se dirigió al monte sacro a reunirse con la plebe separada y allí usó la doctrina del cuerpo social para convencerlos de que depusieran su abstención y se reintegraran al orden social romano. Su intervención fue exitosa. Según Tito Livio, Menenio Agripa dijo: “En aquellos tiempos en que la armonía no reinaba todavía como hoy en el cuerpo humano, sino que cada miembro tenía su especial instinto y lenguaje, todas las partes del cuerpo se indignaron porque el

estómago lo obtenía todo a través de sus cuidados, trabajo y ministerio, mientras que, siempre tranquilo, solamente se preocupaba de gozar de los placeres que los demás se proporcionaban. Formaron entonces una conspiración: las manos se negaron a llevar los alimentos a la boca; la boca se negó a recibirlos, y las muelas a triturarlos. Mientras que en su resentimiento pretendían domar al cuerpo por medio del hambre, los miembros mismos y todo el cuerpo cayeron en una debilidad extrema. Entonces fue cuando se dieron cuenta de que el estómago no permanecía ocioso, y que si lo alimentaban, él a su vez iba alimentando a los demás, al enviar a todos los miembros del cuerpo esa sangre que forma parte de nuestra vida y constituye nuestra fuerza, distribuyéndola por igual en todas las venas, después de elaborada en la digestión de los alimentos.”⁴⁸

Dionisio de Halicarnaso, en su Historia Antigua de Roma, pone a cargo de Menenio Agripa otros conceptos y propuestas además de la comparación organicista. Así ésta no habría sido sólo el argumento de Menenio Agripa sino uno más entre otros. Menenio Agripa formula propuestas concretas sobre la cuestión de las deudas de los plebeyos, de la prisión por deudas y sobre los plebeyos detenidos. Pero también afirma que “el pueblo ignorante siempre necesitará y nunca dejará de necesitar un gobierno sensato, y el Senado, por su parte, que es capaz de gobernar, siempre necesitará una multitud que quiera ser gobernada.”⁴⁹

La versión que da Dionisio de Halicarnaso de la metáfora organicista en el discurso de Menenio Agripa, es la siguiente: “Un estado, se parece, en cierta manera, a un cuerpo humano. Ambos están compuestos y constan de muchas partes y ni cada una de ellas tiene las mismas facultades ni presta los mismos servicios. Si las partes del cuerpo humano llegasen a tener por sí solas percepción y voz propias y después se produjera entre ellas una sedición y todas las partes se unieran contra el estómago, y los pies dijeran que todo el cuerpo reposa sobre ellos; las manos, que ellas realizan los trabajos, procuran los alimentos, combaten contra los enemigos y proporcionan al conjunto otros muchos servicios; los hombros, que sobre ellos se llevan todos los pesos; la boca, que habla; la cabeza, que ve, oye y que, al contener los demás sentidos, posee todo aquello por lo que el cuerpo se salva, y, en consecuencia, dijeran al estómago: “Y tú, criatura, ¿cuál de estas actividades realizas? ¿Cuál es el servicio y la utilidad que nos reportas? Estás tan lejos de hacer nada y de colaborar con nosotros en algo útil para la comunidad, que pones dificultades, molestas y, cosa insoportable, nos obligas a servirte y a traerte desde cualquier parte cosas para satisfacer tus deseos. Ea, ¿por qué no reclamamos la libertad y abandonamos los muchos trabajos que soportamos por culpa de éste?” Si dijeran esto y ninguna parte hiciera ya su trabajo, ¿podría el cuerpo aguantar durante mucho tiempo? ¿No perecería en pocos días de la peor de las muertes, de hambre? Nadie podría decir lo contrario. Suponed ahora el mismo caso aplicado a un

⁴⁸ Tito Livio, Las Décadas, Libro II, Capítulo XXXII.-

⁴⁹ Dionisio de Halicarnaso, Historia Antigua de Roma, Libro VI, 83-87.-

estado. En efecto, son muchas también las clases de hombres que lo componen y en nada semejantes entre sí. Cada una de ellas presta un servicio particular, lo mismo que los miembros al cuerpo, pues unos cultivan los campos, otros combaten contra los enemigos para defenderlos, otros importan por mar muchas mercancías útiles y otros desempeñan los necesarios oficios artesanales. Si todas estas clases de gente se levantasen contra el Senado, que está compuesto por los mejores, y dijeran: “Y tú, Senado, ¿qué beneficio nos proporcionas y por qué motivo te consideras merecedor de gobernar a los demás? No podrías aducir ningún motivo. Entonces, ¿no vamos a liberarnos ya de una vez de esta tiranía tuya y a vivir sin jefe?” Pues bien, si tomaran esta decisión y abandonaran sus habituales ocupaciones, ¿qué impedirá que esta desgraciada ciudad sea destruida de mala manera por el hambre, la guerra y cualquiera otra adversidad? En consecuencia, plebeyos, daos cuenta de que, así como en nuestros cuerpos el estómago, desconsideradamente vituperado por la mayoría, alimenta al cuerpo al alimentarse y lo salva al salvarse, y es como un banquete común, con aportaciones de todos, que, como resultado de un intercambio, distribuye a cada uno lo que le es beneficioso, así también en las ciudades el Senado, al administrar los asuntos públicos y al ocuparse de lo que conviene a cada uno, salva, vigila y endereza todo. Cesad, pues, de pronunciar palabras odiosas contra el Senado, diciendo que os ha expulsado de vuestra patria y que por su culpa vais de un lado para otro como vagabundos y mendigos. Ningún daños os ha hecho ni podría hacéroslo, sino que él mismo os llama y viene como suplicante y, abriendo su corazón al mismo tiempo que las puertas, os da la bienvenida.”

La comparación organicista se encuentra en diferentes autores de la antigüedad griega y romana. Se atribuye a Esopo la fábula del estómago y los pies: “El estómago y los pies discutían sobre su fuerza. Los pies repetían a cada momento que su fuerza era de tal modo superior, que incluso llevaban al estómago. A lo que éste respondió: “-Amigos míos, si yo no es diera alimento, no me podríais llevar”.⁵⁰

Quizás sea un tanto exagerado reducir la idea de justicia platónica a la mera comparación organicista, pero esta imagen aparece en su exposición. Así dice Platón en La República: “... las cosas sanas engendran la salud; las cosas malsanas, la enfermedad... Engendrar la salud es establecer, entre los diversos elementos del cuerpo una jerarquía que subordine los unos a los otros conforme a la naturaleza. Por el contrario, engendrar la enfermedad es hacer que uno de esos elementos domine a otro o que éste lo domine contrariamente a la naturaleza... ¿Y no es entonces engendrar la justicia el establecer entre las partes del alma la subordinación que ha puesto allí la naturaleza, y, a su vez, engendrar la injusticia permitir que manden u obedezcan a otras contra su naturaleza?... la virtud sería una especie de salud, belleza y bienestar del

⁵⁰ Cito de la recopilación titulada Fabulistas Célebres, El Ateneo, Buenos Aires, 1959, pág. 70.-

alma; el vicio, por el contrario, es la enfermedad, la fealdad y el malestar.”⁵¹

Su discípulo Aristóteles sostiene que “... la ciudad es anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte... destruido el todo, ya no habrá ni pie ni mano, a no ser con nombre equívoco... Todas las cosas se definen por su función y por sus facultades, de suerte que cuando éstas ya no son tales no se puede decir que las cosas son las mismas, sino del mismo nombre. Así pues, es evidente que la ciudad es por naturaleza anterior al individuo; porque si cada uno por separado no se basta a sí mismo, se encontrará de manera semejante a las demás partes en relación con el todo. Y el que no puede vivir en comunidad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un dios.”⁵²

La misma comparación aparece, por ejemplo, en el libro IV cuando dice que “Estamos de acuerdo en que toda ciudad tiene no una sino varias partes. Así como si nos propusiéramos establecer las especies de animales, en primer lugar determinaríamos las partes que necesariamente debe tener todo animal...; y si sólo hubiera éstas, entre ellas existirían diferencias..., el número de sus combinaciones producirá necesariamente varias clases de animales..., de modo que cuando se tomen las combinaciones posibles de estas diferencias, resultarán las especies de un animal como combinaciones de las partes necesarias. De la misma manera ocurre con los regímenes políticos...”⁵³

O también en el libro V cuando expresa que “... lo mismo que un cuerpo está compuesto de miembros y debe crecer proporcionalmente para que permanezca la simetría... así también la ciudad está compuesta de partes, una de las cuales, muchas veces, crece sin darnos cuenta, por ejemplo, la de la muchedumbre de pobres en las democracias y repúblicas.”⁵⁴

Cicerón también recurre a la comparación organicista. Por ejemplo, en su tratado sobre los oficios, considera que “un hombre usurpe a otro alguna cosa y le despoje de sus intereses propios por aumentar los suyos, repugna más a la naturaleza que la misma muerte... esto es destruir la unión y sociedad humana... al modo que si cada miembro por su propio instinto pensara valer usurpando al más cercano su fuerza natural, vendría el cuerpo a una suma flaqueza y aun a la muerte; así, si cada uno de nosotros quitara para sí sus comodidades a los demás, usurpando a cada uno lo que pudiera por su provecho, vendría a deshacerse y aniquilarse la sociedad humana... no consiente por ningún caso que

⁵¹ Platón, La República, Libro IV, párrafos 444c, 444d y 444e.-

⁵² Aristóteles, Política, Libro I, párrafo 1253a.-

⁵³ Aristóteles, Política, Libro IV, párrafo 1290b.-

⁵⁴ Aristóteles, Política, Libro V, párrafo 1302b.-

aumentemos nuestras facultades, nuestro poder y riquezas con los despojos de los demás.”⁵⁵

La doctrina del cuerpo social es eminentemente una doctrina política conservadora o de derechas. Esta doctrina enseña que se debe reestablecer el orden social que es perturbado, amenazado, subvertido, cuestionado o criticado por el pueblo, las clases bajas o subalternas, las multitudes o muchedumbres, con sus huelgas, sublevaciones, rebeliones o revoluciones. Se trata de una doctrina de la restauración del orden social, de la reconstrucción de la nación, o del restablecimiento de los equilibrios sociales. Para esta doctrina el pueblo es un conspirador resentido que, con su actuar rebelde, debilita a todo el cuerpo. Y es más: el poderoso, contra el que se rebelan las clases pobres, no es el explotador (o el que goza del ocio porque usa y disfruta del trabajo ajeno) sino el órgano del cuerpo social que gobierna y distribuye (o redistribuye) los bienes (materiales y espirituales) entre los otros órganos. Si se comprenden seriamente estos argumentos, hay que deponer la rebelión y hay que someterse al orden social. No hay otra alternativa. Es que el rebelde es un resentido que debilita a todo el cuerpo. Además se subleva contra quien beneficia con su actuar a todo el cuerpo; o sea: contra quien supuestamente mantiene el orden, mantiene la paz y distribuye los bienes. Para este tipo de doctrina el huelguista no puede ser otra cosa que una persona enferma, resentida, viciosa, anormal, mientras que la huelga es una acción muy nociva o de consecuencias altamente peligrosas para la sociedad, el orden social o la salud del cuerpo.

La doctrina del cuerpo social y el rechazo a la desobediencia aparecen claramente en las epístolas del apóstol Pablo. En la Epístola a los Romanos, Pablo escribe: “así como nuestro cuerpo, en su unidad, posee muchos miembros, y no desempeñan todos los miembros la misma función, así también nosotros, siendo muchos, no formamos mas que un solo cuerpo en Cristo, siendo cada uno por su parte los unos miembros de los otros” (Rm 12, 4 y 5).⁵⁶

⁵⁵ Cicerón, Los Oficios, que cito de sus Obras Completas, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, 1946, Tº II, pág. 119, traducción de Manuel de Valbuena.-

⁵⁶ Cito de la Biblia de Jerusalem (de 1967). En el breve comentario a este pasaje se dice: “La fórmula empleada, más que la identificación de todos los cristianos con Cristo, 1 Co 12 27, subraya su mutua dependencia.” La “mutua dependencia” entre cada una de las partes, entre cada uno de los miembros, entre cada una de las funciones que ocupa o cumple cada persona, equivale a las relaciones que constituyen el grupo social. En la medida que se trata de relaciones asimétricas, no recíprocas, desiguales, donde unos obtienen mayores beneficios que otros (o donde unos obtienen mayores beneficios que otros porque los explotan o se aprovechan de ellos), el grupo social dominante defiende sus privilegios. La doctrina del cuerpo social es uno de los argumentos que utiliza para defender sus beneficios.-

En la Primera Epístola a los Corintios, Pablo usa aún más esta doctrina del cuerpo. Pablo dice: “el cuerpo no se compone de un solo miembro, sino de muchos. Si dijera el pie: “Puesto que no soy mano, yo no soy del cuerpo” ¿dejaría de ser parte del cuerpo? Y si el oído dijera: “Puesto que no soy ojo, no soy del cuerpo” ¿dejaría de ser parte del cuerpo por eso?... Dios puso cada uno de los miembros en el cuerpo según su voluntad... muchos son los miembros, más uno el cuerpo. Y no puede el ojo decir a la mano: “¡No te necesito!” Ni la cabeza a los pies: “¡No os necesito!”... Dios ha formado el cuerpo dando más honor a los miembros que carecían de él, para que no hubiera división alguna en el cuerpo, sino que todos los miembros se preocuparan lo mismo los unos de los otros. Si sufre un miembro, todos los demás sufren con él. Si un miembro es honrado, todos los demás toman parte en su gozo.”⁵⁷

Esta doctrina del cuerpo social, como no puede ser de otra manera, viene acompañada en Pablo de un rechazo a la desobediencia, que expone en Romanos 13, 1 a 7: “Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas. De modo que, quien se opone a la autoridad, se rebela contra el orden divino, y los rebeldes se atraerán sobre sí mismos la condenación.” (Rm, 13, 1 y 2).⁵⁸

Aquí en Romanos, Pablo no usa a la doctrina del cuerpo social para rechazar la desobediencia. En Romanos, manda obedecer al gobierno porque está constituido por Dios o porque su autoridad proviene de Dios o porque desobedecer al gobierno es rebelarse contra el orden divino y autocondenarse. La doctrina del cuerpo social no es incompatible con

⁵⁷ 1ra Co 12, 12 a 30. Ver el comentario de Profesores de Salamanca, Biblia Comentada, Tomo VIb, Epístolas Paulianas, por Lorenzo Turrado, págs. 82 y 83, y su Introducción a los Efesios, págs. 230 a 236.-

⁵⁸ Se trata de una doctrina política opuesta a la democracia y a los derechos humanos. Este tipo de afirmaciones del apóstol Pablo dan razones, motivos, para el gobierno absolutista, para el orden social jerárquico y cerrado, sin salida, sin libertad, donde cada uno de los explotados debe ocupar el lugar que como tal le ha tocado. Es muy grave y limitativa de las reales posibilidades de progreso de la persona humana. Por cierto que no es la doctrina de todos los cristianos; por ejemplo Pedro y los apóstoles se plantan ante el sanedrín y allí sostienen que “Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres.” (ver Hechos, 5, 29). Hay aquí una puerta abierta a la desobediencia, a la salida ante la arbitrariedad, la injusticia, la ilegalidad, la miseria y la opresión. La huelga es un caso de desobediencia, una alternativa (una puerta, una salida) que se le presenta al explotado para revertir, mejorar, o superar el estado de sometimiento en que se encuentra. La crítica es una puerta, es una entrada o una salida, una alternativa. El intelectual (el verdadero jurista) ejerce la crítica. No es un empleado gubernamental ni de las patronales ni del gremialismo burocrático: no es operativo al orden constituido. Ejerce la crítica, nos muestra una alternativa, un sendero (por el que anda Diderot con su linterna prendida para iluminar el camino).-

estas ideas. Sostiene que la rebelión de un miembro, enferma o mata al cuerpo: así queda descalificada la rebelión porque destruye al cuerpo social. Ambos argumentos son compatibles: el rebelde se opone al orden divino (al gobierno instituido por Dios) y descompone al cuerpo social.

La comparación organicista, ya como una doctrina política del gobierno, tiene amplio desarrollo en la edad media. Otto von Gierke realiza una exposición imprescindible sobre el tema.⁵⁹ Así, al describir el pensamiento político medieval, expresa que “una constitución bien ordenada consiste en el adecuado proporcionamiento de las funciones con los miembros y en la condición, fuerza y composición idóneas de cada uno y de todos los miembros; de que todos los miembros deben en sus funciones complementarse y agruparse a otros, jamás perdiendo de vista el bien de los otros, y sintiendo pesar ante el daño hecho a ellos; de que la verdadera unitas del cuerpo estatal descansa en la justa coherencia de los miembros entre sí y con la cabeza.”

Sobre esta base es claro que “Cuando la unión está en su apogeo, cuando es óptima dispositio, la consecuencia en el cuerpo natural es la salud, y en el estado, tranquilitas. Y, como en el cuerpo sano cada parte cumple a la perfección sus propias funciones..., así la tranquilitas del estado se traduce en el perfecto cumplimiento de todas las funciones por aquellas partes estatales a que, de acuerdo con la razón y las atribuciones constitucionales, dichas funciones respectivamente competen...”

La doctrina del cuerpo político, la teoría política organicista, equivale a un ordenamiento social, a un tipo de orden social. Las consecuencias (a, mi entender, claramente represivas) son expuestas por Otto von Gierke. Por ejemplo señala que “el miembro no es sino parte de un todo y que el todo es independiente de los cambios en sus partes, las que en caso de choque deben sacrificar el bienestar del miembro al del cuerpo”; o que “el conjunto sólo vive y aparece en los miembros, que cada miembro es valioso para el conjunto, y que aún la amputación justificada de un miembro, por insignificante que sea, siempre será lamentable y penosa para el conjunto”; o que “de la noción de organismo, cuya existencia comporta la unión de lo homogéneo con lo heterogéneo se dedujo la necesidad de diferencias en rango, profesión y posición”; o que “con la figura del cuerpo humano se obtuvo la noción de una articulación mediata, por cuya virtud grupos más pequeños estaban en orden graduado entre la suprema unidad y los individuos”; o que “la idea de función (operatio actus officium) del cuerpo todo parecía naturalmente apropiada para cada caso de actividad social, y el miembro que cumple la función aparecía como un

⁵⁹ Ver de Otto von Gierke, Teorías políticas de la edad media, Ed. Huemul, Buenos Aires, 1963; en especial, ver el capítulo IV sobre la idea de organización, en las págs. 110 a 119. Ver, además, el estudio detallado de la doctrina del cuerpo político (en la misma edad media) de Ernst H. Kantorowicz, Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval, Akal, 2012, Madrid; esta obra es de 1957.-

órgano”; o que, por último, “de la naturaleza de un organismo se infirió la absoluta necesidad de alguna fuerza singular, que como summum movens, vivifica, controla y regula todas las fuerzas inferiores... cada cuerpo social necesita una parte gobernante (pars principans); la que puede representarse como su cabeza o su corazón o su alma.”

Esta doctrina del cuerpo social es seguida (en gran medida) por los iuslaboralistas ya sean de la vertiente católica o cristiana (partidarios de la doctrina social de la iglesia) o de los de formación comunista (al estilo leninista o estalinista). En ambos casos ordenan los grupos en niveles funcionales, encuadran, encasillan, jerarquizan, lo que tiene su correlato en la representación política funcional, sectorial, corporativa, soviética o de delegados, que, en gran medida, son formas sucedáneas del voto calificado o negaciones del principio liberal básico de una persona un voto. Toda la política interclasista, de acuerdo sectorial, del pacto social, del gran acuerdo nacional, del diálogo social en el “mundo del trabajo” (para usar una típica y horrible expresión de la doctrina dominante), tiene sustento en la doctrina de la organización medieval que, por ejemplo, expone Otto von Gierke con gran sencillez y solvencia⁶⁰.

La doctrina iuslaboralista dominante, recurre a la doctrina del cuerpo social para descalificar a la huelga. La sociedad se piensa como un cuerpo. La sociedad no es una asociación libre de personas. Es un cuerpo social. Como cuerpo social tiene diferentes miembros. Estos miembros son las funciones sociales. Cada una de las funciones sociales es indispensable, es necesaria o constitutiva del cuerpo: sin esas funciones el cuerpo se extingue. Hay propietarios de los medios de producción, empresarios (o inversores) y hay trabajadores. Y ambos se requieren. No hay orden social si falta alguno de estos miembros. Es así de sencillo. La huelga es un hecho extraño al cuerpo. Se trata de una enfermedad, de una infección causada por una bacteria o por un virus que se debe combatir para recuperar la salud del cuerpo social.

⁶⁰ Hans Kelsen formula una fuerte crítica a la teoría organicista del estado. En Teoría General del Estado dice que se trata de una “hipóstasis convertida en mitología” (pág. 13), o que es una “metáfora mal entendida”, o “que no pasa de ser un puro postulado político”, o que “no es más que la careta bajo la cual se ocultan juicios de valor” (pag. 14), o que “la teoría organicista, en tanto que convierte normas ético – políticas en leyes naturales, debe ser rechazada como ensayo de conferir validez absoluta a ciertos juicios de valor sólo relativamente justificables, presentándolos como leyes causales... La “naturaleza”... funciona como una especie de autoridad suprema y juega de ese modo el papel de una divinidad cuyos mandamientos poseen validez absoluta. Y de este modo la ciencia natural de la teoría organicista se revela en el fondo como iusnaturalismo puro...” (pág. 17); mientras que en Teoría General del Derecho y del Estado (en crítica a las ideas de Otto von Gierke) dirá, contra el organicismo estatal, que se trata de “una teoría cuya justificación única residiría en el hecho de que los individuos cumplirán mejor sus deberes para con el Estado si son inducidos a creer en tal teoría.” (pág. 221).

La política del diálogo social en las relaciones laborales o en las relaciones entre “el capital y el trabajo”, tan típica de la doctrina dominante, supone o es compatible con la doctrina del cuerpo social. Las relaciones entre los miembros del cuerpo social, se piensan como relaciones de diálogo entre las élites dirigentes de los capitalistas y los gremialistas. “Hay que dialogar” nos dicen nuestros iuslaboralistas. “¡Dialoguen, dialoguen!” se los escucha exclamar en sus clases, charlas o conferencias donde inculcan la doctrina de la dominación. Y los que dialogan son los integrantes de la élite, los dirigentes sectoriales, los representantes “paritarios”, los empresarios o sus representantes con los burócratas sindicales (otros empresarios de muy variados negocios en el turismo, la hotelería, la salud, o el seguro que venden a los obreros afiliados a sus gremios). ¿Y para qué dialogan? Para mantener la salud del cuerpo social, que es la prosperidad de sus negocios, de los emprendimientos de los capitalistas y de los dirigentes sindicales. Así el diálogo social es un instrumento de la dominación política, racional (o legal o burocrática) para administrar el conflicto social, la lucha de clases, para facilitar el manejo de la mano de obra, y, en definitiva, el mantenimiento o reproducción del régimen de explotación.

Sobre esta base (más o menos explícita, o sólo supuesta) de la doctrina del cuerpo social, se piensa y estructura la doctrina de la negociación colectiva. En nuestra doctrina iuslaboralista hay que avanzar en una crítica completa, o absoluta, a la doctrina de la negociación colectiva⁶¹. Toda negociación se puede dar sobre cuestiones fundamentales o sobre cuestiones no fundamentales. La negociación colectiva sobre cuestiones fundamentales no es un medio adecuado para la solución del conflicto social, de la explotación capitalista, o para alcanzar un acuerdo real, sino que es sólo un medio para lograr un acuerdo simulado, aparente o entre élites en fraude a los verdaderos intereses de los trabajadores.

Sobre las cuestiones fundamentales se impone la lucha, que puede ser violenta o no violenta (o pacífica, que no quiere decir pasiva). La negociación colectiva es un renunciamiento a la lucha política para no resolver las cuestiones fundamentales, o sea: para no terminar con la explotación o con un régimen social de explotación.

La negociación colectiva mantiene el poder burgués, el régimen de propiedad privada sobre los medios de producción, el salariado, la estructura social jerarquizada, el dominio del empresario en la fábrica (en el lugar de trabajo), todo lo cual implica la real posibilidad de que la élite decida sobre la suerte de la mayoría de la población y modifique en su perjuicio el estado de cosas o cualquier acuerdo alcanzado, con la complicidad de la élite gremial.

⁶¹ En Apuntes sobre Derechos Sociales (Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2012) ya realicé, en el párrafo 9.4, una fuerte crítica a la autonomía de la voluntad colectiva. Aquí continúo con mis oposiciones.-

La negociación colectiva es un acuerdo de élites empresarias y gremiales sobre cuestiones relativas a la prestación del trabajo, para el mantenimiento y reproducción del régimen de explotación capitalista.

La negociación colectiva (en los términos del iuslaboralismo estándar) no es posible sin una élite gremial que no representa a la clase obrera, sino que es impuesta por las patronales (y el gobierno) para que ejerza el rol de mandatario de los trabajadores. En esos términos (o al fallar la representación obrera), con una élite gremial corrupta, traidora o procapitalista (o empresaria) no hay negociación real y en ella la clase trabajadora no tiene poder.

La negociación colectiva es un procedimiento típico de la dominación burocrática. En esta dominación legal se tiende al reemplazo de la política por la administración. Ya sea porque se considere que el conflicto es inherente a la sociedad o que el conflicto está causado por los intelectuales, los clubes o el accionar subversivo, en cualquiera de los dos casos se trata de administrar el conflicto. En la medida que se sostiene esta doctrina, que no es descriptiva sino prescriptiva (o sea: que se trata de una política gubernamental), la acción social queda encuadrada dentro del orden social. Se trata de administrar el orden. Si la política, si la acción política, abre la posibilidad de pensar el orden, de criticarlo, de formular un orden alternativo, la administración se da dentro de los límites del orden social. La administración del conflicto (de la que la negociación colectiva forma parte) es la política en la dominación burocrática.⁶²

⁶² Max Weber, al presentar sus tres tipos ideales de dominación (y más precisamente al estudiar a la dominación legal), sostiene que “El tipo de aparato administrativo racional, legal, es susceptible de aplicación universal. Este tipo es el más importante en la administración de los asuntos cotidianos, pues la dominación consiste sobre todo en este ámbito en administración.” (ver, por ejemplo, *Sociología del poder: los tipos de dominación*, Alianza, 2010, pág. 72). En esta cuestión de la administración del conflicto, los patronalistas se distinguen de los progresistas (o populistas) en el tema del origen del conflicto. Los patronalistas (en general) consideran que el conflicto tiene origen en los intelectuales, en los clubes o en el accionar subversivo, mientras que los progresistas o populistas sostienen que el conflicto es inherente a la sociedad. En cualquiera de los dos casos, ambas posiciones no van a más de la administración del conflicto, o sea: de la propuesta de procedimientos legales para conocerlo y decidirlo en un expediente. Así reniegan de la política (aunque así no lo consideren) porque sólo administran el conflicto. Y como son solo administradores del conflicto, meros burócratas, no generan hechos políticos, no critican, sino que, sólo y exclusivamente, elogian al poder, a los políticos o diputados o senadores para los que trabajan o con quienes se acomodan en un puestito (o en una asesoría) u homenajean a los jueces de larga trayectoria (que pasaron por varios gobiernos o dictaduras) o de corto curriculum (y frondoso prontuario de traiciones o defecciones). Y ahí

La negociación colectiva es un procedimiento de la dominación burocrática para el sometimiento de los obreros al poder del grupo social hegemónico, por medio de la participación de una élite gremial o a través de la mediación de la dirigencia sindical (o, en otras palabras, por la complicidad del sindicalismo), junto con sus asesores legales, contables, de ingeniería o de medicina. A ese sometimiento la doctrina lo denomina paz social o diálogo social, o concertación social.

La negociación colectiva es un procedimiento por medio del cual el capitalista consigue la ayuda que requiere de los trabajadores para mantener su dominación. Es así de sencillo. Quienes fomentan la negociación colectiva (en condiciones de desigualdad social) coadyuvan a esa dominación, o son una parte o un eslabón de la misma.

Dentro de la cuestión general de los beneficios y perjuicios de la negociación colectiva, se debe analizar si, a través de la negociación colectiva, es posible obtener mejores salarios y condiciones de labor que si no se diera ese tipo de negociación. Voy a sostener una tesis negativa (o escéptica) sobre los posibles resultados beneficiosos de la negociación colectiva o, en otras palabras, que la negociación colectiva está sobrevalorada por la doctrina iuslaboralista.

Primero. Se considera que el salario mínimo vital y móvil (SMVM) es el piso de la negociación o del nivel salarial. Pero es claro que el SMVM es sólo un salario mínimo que (en general) no es vital ni móvil. El valor del SMVM no es equivalente al costo de los alimentos, del vestido, de la vivienda, de la salud, de la educación, del transporte, de los servicios de agua, de electricidad, de gas (o energía en general), o de comunicación, de una persona y de su familia. Con el SMVM no se pueden satisfacer las necesidades básicas. De modo tal que no hay SMVM. El SMVM

pululan en busca de un carguito o para acomodar un juicio o para obtener un dictamen favorable del ministerio. Todo muy gris, muy opaco, turbio, triste, de trajes de color azul o gris oscuro, de pelo engominado, de frases hechas, de recursos retóricos, de acomodamientos, de edificios sucios, de almuerzos o cenas en restaurantes céntricos, de calles rotas, de paredes despintadas, de ropa de confección, de vestidos de percal, de zapatos de goma; de una mediocridad que nos hunde en el conformismo operativo a los intereses de los capitalistas. ¿Hay acaso alguna alternativa? Claro que la hay. Se trata de revertir el acomodamiento típico de los agentes u operadores del progresismo, en un ataque masivo al gobierno y sus cómplices. Así, en vez de realizar homenajes a los gobernantes o ex gobernantes, en vez de organizar charlas y debates donde se los invita a que brinden los mismos espectáculos que dan en los programas de la televisión pública o privada, se trata de atacarlos, de presionarlos (a todos ellos y sus familias), de ponerlos al descubierto, para repudiarlos o incomodarlos por las maldades cometidas, para que decidan a favor de los trabajadores y de los pobres en general, o para que se vayan y así poder reemplazarlos por personas buenas y honestas.-

establecido no cumple con las normas legales o constitucionales o de derechos humanos que lo regulan y que fijan los requerimientos que debe cubrir; y además, entonces no opera como un piso de aseguramiento sino como una plomada de lastre que tira para abajo o que hunde el nivel general de los salarios. Esta es la verdadera función del SMVM. Bajo el ropaje típico del progresismo, de la falsedad, de la demagogia o del populismo (o sea: bajo la apariencia o simulación de que con el SMVM se aseguran las necesidades básicas del trabajador o de la población) sólo y exclusivamente se empujan hacia las profundidades de la miseria a los pueblos. Es así de sencillo. El SMVM es notoriamente inferior al costo de mantenimiento y reproducción del trabajador y su familia.

Segundo. El salario de convenio es superior (en general) al SMVM. Que sea superior es poca cosa si atendemos a que el SMVM es muy bajo (o, mejor dicho, es absolutamente insuficiente). Ahora bien: el salario de convenio no es siempre (o en todos los casos) superior al salario del trabajador no convencionado. Puede ser que en unos casos lo sea y que en otros no lo sea ya que hay diferentes tipos de personal "fuera de convenio". Voy a distinguir a tres clases. La primera sería la integrada por el personal jerárquico o directivo que, en general, es personal "fuera de convenio" con salarios superiores a los salarios de convenio. La segunda sería la integrada por el personal de niveles escalafonarios (o jerárquicos o funcionales) similares al personal convencionado, pero que está "fuera de convenio": en este caso los salarios de este personal es (en general) inferior al salario de convenio. La tercera clase sería la integrada por el personal de las empresas donde no rige (o no se aplica) un convenio colectivo de trabajo y donde es posible encontrar una variada cantidad de niveles salariales, algunos superiores y otros inferiores a los salarios de convenio.

Tercero. El salario de convenio (o el salario fijado en la negociación colectiva) no es necesariamente superior al costo de mantenimiento y reproducción del trabajador. No hay que confundir que el salario de convenio sea superior al SMVM o a muchos niveles del salario de los "fuera de convenio" con el hecho de que el salario de convenio sea superior (o muy superior) al costo de mantenimiento y reproducción del trabajador. Es claro que una cosa no lleva a la otra. Que el salario de convenio sea superior al SMVM o a muchos de los salarios de los "fuera de convenio" no significa (no implica) que el salario de convenio (siempre o en todos los casos) sea superior al costo de mantenimiento y reproducción de la mano de obra.

Cuarto. Hay que insistir en la crítica al progresismo y a las políticas de la simulación, el engaño o la apariencia típicas de la demagogia y el populismo. No hay que caer en la trampa de suponer satisfactorios a los salarios de convenio porque son superiores al SMVM o, en algunos casos, superiores también a los salarios del personal "fuera de convenio". Se trata de solo una apariencia, de solo una simulación, que la crítica debe descubrir y demoler. Es que como el salario de convenio es superior al SMVM se supone que el salario de convenio es superior al costo de

mantenimiento y reproducción de la mano de obra (o que es muy superior a ese costo, tanto que hasta se llega a sostener que por la negociación colectiva aumentan los salarios reales o que el trabajador con su salario obtiene ganancias). Pero nada de todo ello es cierto. La falsedad (el error o equivocación, la simulación o apariencia) queda aún más en evidencia cuando se analizan las variaciones en los salarios de convenio en relación a la inflación o a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (o de la moneda) o a las variaciones reales del costo de vida (o del índice de precios al consumidor, o de la canasta básica alimentaria o de la canasta básica total). Aquí queda al descubierto que, en el mejor de los casos, los aumentos de los salarios de convenio apenas cubren los incrementos de los precios, lo que impide, en definitiva, el progreso del obrero.

Quinto. En general el salario de convenio no cumple ni siquiera con los requerimientos legales o constitucionales impuestos para el SMVM. Seamos claros, categóricos, contundentes, a saber: con un salario de convenio un obrero no satisface los requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, entretenimiento, transporte y servicios, propios y de su familia. Tan es así que, en general, una familia requiere de un salario y medio o de dos salarios para procurar su mantenimiento y reproducción. Si atendemos al crónico déficit habitacional en nuestros países (al problema de la vivienda sobre el cual Engels ninguna solución tenía para aportar), a las villas miserias, a las favelas, a las barriadas pobres, a los rancheríos y taperas, queda claro que los salarios de convenio no alcanzan para satisfacer los requerimientos básicos.⁶³

Creo haber realizado ya (en otro lugar) una crítica al concepto de la autonomía de la voluntad colectiva. Ahora aquí agrego que en los hechos (en general) no hay tal cosa como la llamada autonomía colectiva o la libertad de contratación colectiva o la libertad de establecer las cláusulas de un convenio colectivo. Más precisamente señalo que la posibilidad que (en los hechos o realmente) las partes de una negociación colectiva establezcan las cláusulas o condiciones del contrato, son muy pocas y, especialmente, muy reducidas (o casi inexistentes) cuando se trata de fijar los salarios.

No se puede desconocer la intervención del gobierno en la negociación colectiva. En la negociación colectiva, es el gobierno quien fija los salarios. La negociación colectiva es un medio (o un instrumento de política pública o fiscal) para el establecimiento de los salarios y las condiciones de labor. Pienso que el gobierno interviene en la fijación de los salarios para mantener bajo control a su propia burocracia y además

⁶³ Sobre la vivienda ver de Engels, Contribución al problema de la vivienda, Editorial Progreso, Moscú, 1980.- Se trata de un interesante trabajo de crítica a diferentes políticas, pero hasta donde recuerdo (o sólo entiendo) no tiene ninguna propuesta de solución, más allá de la revolución o de la toma del poder por los trabajadores.-

como gestor (o gerente) de los intereses del grupo social (o de la clase social) dominante o hegemónica.

Es poca la incidencia de la autonomía colectiva (o la libertad contractual) en la formación de un convenio colectivo. El convenio colectivo es un resultado aparente de la negociación colectiva. No hay tal cosa como una auténtica negociación colectiva. La negociación colectiva es un proceso para la obtención del acuerdo, del consenso o del consentimiento de quienes aparecen como representantes de los trabajadores o de los pobres, con el grupo social dominante y su régimen de explotación, o con el salariado y sus formas o procedimientos de actuación.

En la negociación colectiva hay mucho de puesta en escena, de representación, de juego de roles, de interpretación de personajes, de relatos o libretos que se actúan ante la opinión pública o ante las empresas periodísticas y sus consumidores, que tiene por objeto o por resultado adherir a las clases explotadas al régimen de explotación. La negociación colectiva es un procedimiento de dominación a través del diálogo, de la deliberación (o, en términos generales, de la participación) de las clases postergadas (a través de sus representantes espurios). Una forma para mantener y reproducir la dominación es dialogar o deliberar con el dominado sin que pierda su función social de tal. Se hace supuestamente participar al explotado en la toma y ejecución de las decisiones que así tienen su acuerdo o consentimiento. Esta política tiene el mérito además que aleja al dominado de acciones serias de rebelión o insurgencia. El diálogo o la deliberación son políticas de participación, de integración, de inclusión que (por ser irreales o solo aparentes) consolidan la dominación política o económica en una sociedad de masas.⁶⁴

El Leviathan de Hobbes (de 1651) es uno de los principales libros de la teoría política de la edad moderna europea. El libro fue editado con un dibujo representativo del gobierno, que es tan conocido y estudiado como el mismo texto de Hobbes. En el dibujo aparece, entre otras imágenes, un hombre coronado: es la figura del rey o del monarca, o, para la teoría política absolutista, es la figura del soberano. En la doctrina política absolutista, el gobierno (o el estado) es el soberano y el pueblo es sólo el súbdito. La figura del rey, que aparece en el libro de Hobbes, es un cuerpo que está formado por los cuerpos de muchas otras personas.

⁶⁴ La ética del discurso (de Apel, de Habermas), la doctrina de la democracia deliberativa o de la justicia dialógica (versiones de aquella ética y de la teoría de la justicia de Rawls), tienen el límite que impone la desigualdad social (o la desigualdad en el uso y usufructo de los bienes materiales y culturales). No hay diálogo serio, deliberación cabal, sino entre iguales o sobre bases igualitarias. De no ser así, de no darse en una situación de igualdad, el diálogo es un recurso de dominación, es un procedimiento (un medio, instrumento o técnica) para la integración de los trabajadores (o de los pobres) en cuanto explotados en el régimen de explotación.-

Estas otras personas son los súbditos, son las personas que viven en el estado de naturaleza que, en gran medida, es un estado de guerra, donde el hombre es un lobo para el hombre (*homo homini lupus*), y que, para establecer la paz y asegurar sus derechos, celebran un contrato y constituyen un gobierno.

Cada uno de los súbditos se integra al cuerpo del rey. El cuerpo del rey está formado por el cuerpo de cada uno de los súbditos. Cada uno es una parte y cada parte es un cuerpo que, junto a los otros cuerpos, compone el cuerpo del rey absoluto. Se trata de una unión total, donde todas y cada una de las personas son un solo cuerpo. Todos son uno. El individuo, la persona humana, desaparece en la totalidad, en el cuerpo del rey, en el gobierno soberano, donde pierde su cuerpo, su identidad, su propia vida, sus proyectos, sus deseos o inquietudes, donde se reprimen sus impulsos eróticos (o vitales) para ser solo una parte, un auxiliar, una función, un órgano del cuerpo social.⁶⁵

5.- BOSQUEJO DE UN CONCEPTO ALTERNATIVO SOBRE EL DERECHO DE HUELGA.- A partir de lo ya expuesto surge un concepto alternativo sobre el derecho de huelga que está acorde al régimen de los derechos humanos, a la democracia y que resulta adecuado a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. En adelante trataremos de mostrar, aunque más no sea, un bosquejo de ese derecho de huelga como una introducción para su más amplio estudio o desarrollo.

1.- Cuando nos referimos al derecho de huelga queremos decir que la huelga es un derecho o que la huelga es una actividad permitida, o sea: que la huelga no está prohibida (ni debe serlo) ni es una actividad obligatoria.

Que la huelga sea un derecho, que sea una actividad permitida, equivale a decir que no es una actividad obligatoria; o sea: que nadie está obligado a realizar una huelga. Ahora bien: hay que distinguir el derecho de huelga (o que nadie está obligado a realizar una huelga, del deber de adherir a una huelga que puede pesar (o imponerse) a todo miembro de un grupo social, de modo tal que de darse el caso de su incumplimiento,

⁶⁵ El dibujo en el libro de Hobbes no es ajeno a nuestras vidas y a nuestra América contemporánea. La propaganda de la dictadura chavista usó un dibujo similar para las elecciones del 2012. La frase “Chávez somos todos” (o “Chávez hecho millones”) se acompaña con una imagen del rostro (o del cuerpo) de Hugo Chávez formada por el rostro (o el cuerpo) de otras personas. Así cada persona pierde su individualidad y desaparece como tal en la integración del cuerpo del demagogo. También aparece la comparación organicista en el 2013: “Yo soy Chávez” y “Chávez corazón de mi patria”. Todo ello con grave daño a la libertad y prosperidad del pueblo venezolano, y a la memoria de Francisco de Miranda, de Simón Rodríguez, de Simón Bolívar, de Andrés Bello, de Sucre y tantos otros valerosos venezolanos que han luchado y luchan por la libertad y la igualdad.-

se le impute a éste ciertas consecuencias tales como, por ejemplo, la expulsión del grupo.

2.- El derecho de huelga no es un derecho gubernamental. El derecho de huelga no es un derecho que tenga su origen o fuente en un acto del gobierno o que haya sido dictado por la autoridad gubernamental. El gobierno reconoce o debe reconocer al derecho de huelga. El derecho de huelga es un derecho popular, un derecho constitucional que se sostiene en la soberanía del pueblo y en el derecho de resistencia a la opresión.

3.- ¿Quién tiene derecho a la huelga? El que tiene derecho a la huelga es el sujeto titular de la huelga. El sujeto titular de la huelga es la persona o conjunto de personas que tienen la capacidad para decidir la realización de la actividad, fijando su fecha de inicio y de finalización; o que poseen la capacidad para ejercer la huelga y todas sus acciones o abstenciones concomitantes.

El sujeto titular de la huelga es el trabajador. Así resulta del derecho internacional sobre derechos humanos. Por ejemplo, en el preámbulo a la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. En el art. 23.4 de la Declaración Universal se reconoce que “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. Así resulta de la misma Declaración Universal de las Naciones Unidas que la huelga es un derecho de la persona, o que la persona tiene derecho a unirse con otras para defender sus intereses. La palabra “sindicarse” quiere decir unirse a otras personas. Las personas tienen derecho a unirse en defensa de sus intereses. La huelga es un medio adecuado o razonable para la defensa de los intereses comunes.⁶⁶ En el art. 8 del Protocolo de San Salvador se reconoce, entre los derechos sindicales, al derecho de huelga. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos se reconoce el derecho de huelga (art. 8.1.d).

El que tiene derecho a la huelga es el trabajador, o un conjunto (o un grupo) de trabajadores; organizados o no organizados; cuya unión esté reconocida o no reconocida por el gobierno; o un grupo de trabajadores que ha constituido una asociación con personería o sin personería (o sea que hayan constituido una persona jurídica o que no la hayan constituido). Todos estos son los sujetos titulares de la huelga. Uno de ellos no excluye a los otros. De modo tal que el titular del derecho de huelga es el trabajador. A favor del trabajador debe estar reconocido. Y si se establece

⁶⁶ En el Pacto Internacional de Derechos Económicos se encuentra una similar (aunque más amplia) disposición, ya que se reconoce el “derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección... para promover y proteger sus intereses económicos y sociales” (art. 8.1.a), de modo tal que el derecho a la unión es tanto para promover como para proteger, y la huelga es un medio adecuado para esos dos propósitos.-

a favor del sindicato (más o menos organizado, con personería o sin personería), ello no excluye que se trata de un derecho que está (y debe estar) reconocido a favor del trabajador.⁶⁷

Es absolutamente irrelevante el lugar donde el trabajador presta servicios, así como la actividad de la empresa en la que trabaja. Con esto quiero decir que el trabajador que tiene derecho a la huelga no necesariamente debe justificar su ejercicio en el incumplimiento de su empleador sino que también tiene su razón para llevarla a cabo en el incumplimiento de las obligaciones de otro empleador para con sus empleados, con quienes el huelguista se solidariza.

4.- Así como hay un sujeto titular del derecho de huelga, hay un sujeto pasivo de ese mismo derecho. El sujeto pasivo es el sujeto obligado por el derecho del sujeto titular. Hay, por lo menos, dos clases de sujeto pasivo con obligaciones diferentes. Un sujeto pasivo es el gobierno. El otro sujeto pasivo son las otras personas (diferentes al sujeto titular del derecho). El gobierno debe básicamente reconocer a la huelga como un derecho (o como una actividad permitida) sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideas políticas o cualquier otra condición. También el gobierno debe no impedir el ejercicio del derecho, proteger al sujeto titular de las intervenciones de otras personas, y facilitar al titular el ejercicio de su derecho. Las otras personas deben (principalmente) no intervenir (o no obstaculizar) al titular del derecho de huelga en su ejercicio. Entre estas otras personas se deben incluir, especialmente, a las patronales y a los rompehuelgas (privados, agentes públicos o semipúblicos, militares o paramilitares, policiales o para policiales): todo ellos tienen prohibido intervenir en el ejercicio del derecho de huelga y el gobierno debe proteger a los huelguistas de los intentos de intervención de todas estas personas.

Que la huelga sea un derecho significa para el gobierno que tiene prohibido intervenir en el ejercicio del derecho de huelga. Esto implica que el gobierno no debe intervenir en la deliberación sobre la adopción o no adopción del derecho de huelga, ni en la decisión ni en la ejecución de la huelga. Así el gobierno debe respetar el derecho de huelga, o se debe abstener de injerir directa o indirectamente (o por medio de agentes semi públicos o parapoliciales o paramilitares) en el ejercicio de ese derecho.

⁶⁷ Alfredo L. Palacios (en *El pensamiento socialista en la Convención Nacional de 1957, poder constituyente y soberanía política*, Buenos Aires, 1958) sostiene que “La huelga es un derecho natural de los obreros. Puede existir la huelga sin que existan los gremios, y en nuestro país se ha producido muchas veces ese hecho... La huelga no puede limitarse diciendo que es un derecho gremial. Es un derecho natural...” (pág. 197); y a modo de conclusión, afirma: “El derecho de huelga es para los trabajadores: ahora bien, si se quiere agregar que los gremios, en el caso de estar organizados, también pueden ejercitar ese derecho de huelga, muy bien; pero el derecho es general para todos los trabajadores, sin excepción. Y eso es lo que debe decir la Constitución.” (pág. 198).-

Queda prohibido para el gobierno regular la huelga, condicionarla, establecer requisitos para su ejercicio, sancionar la huelga, calificarla de legal o ilegal (legítima o ilegítima). El derecho de huelga (como todo otro derecho humano) no es susceptible de ser reglamentado, sino que debe ser asegurado por cualquiera de los tres poderes del gobierno (de tratarse por ejemplo de una república democrática).

Que la huelga sea un derecho también significa que el gobierno debe protegerlo, adoptando todos los medios necesarios para que otras personas (diferentes al sujeto titular) no lo priven de su ejercicio; o, en otras palabras: el derecho de huelga implica que el gobierno debe adoptar medidas para impedir que terceras personas interfieran en el pleno goce y ejercicio del derecho de huelga.

Que la huelga sea un derecho implica que el gobierno debe facilitar su ejercicio adoptando medidas positivas que permitan o ayuden a su titular a ejercer el derecho de huelga, y debe promover el ejercicio del derecho de huelga adoptando medidas para que se difunda información adecuada sobre este derecho.

4.1.- Es dentro de este marco que se deben analizar los despidos de los huelguistas o la retención de los salarios correspondientes a los días de paro que llevan a cabo las patronales como un medio para suprimir o limitar el pleno goce y ejercicio del derecho de huelga. El gobierno debe proteger el derecho de huelga, de modo tal que no debe amparar esas prácticas patronales. En la medida que la huelga es un derecho o que está reconocido el derecho de huelga, la patronal no puede despedir a los huelguistas. Y si la patronal ha despedido a los huelguistas o a algunos de ellos, debe reincorporarlos a todos los que así lo deseen con más el pago de los salarios retenidos o caídos. Además el ejercicio del derecho de huelga supone el mantenimiento de la vigencia del contrato de trabajo; o sea: no puede conllevar como represalia, el despido del huelguista.

Es jurídicamente improcedente la doctrina que condiciona el pago de la indemnización del despido motivado en la huelga (o que se ejecuta con ocasión, causa o motivo de un paro), a que la huelga sea declarada judicialmente legítima. Toda esta doctrina está errada: si el despido está motivado en la huelga, el despido es nulo por ser discriminatorio, persecutorio, o una represalia y, por consiguiente, corresponde la reinstalación del trabajador o el pago de la indemnización por despido conforme a su elección.

Es inaceptable considerar que una huelga es ilegal y que un despido está justificado cuando se motivó en una huelga. Si el despido tiene por causa, motivo u ocasión a una huelga es un ataque directo al derecho de huelga reconocido en la constitución y en el derecho internacional sobre derechos humanos.

El recurso a la calificación judicial de la legalidad o ilegalidad de la huelga es sólo un subterfugio para desconocer el derecho de huelga. Se trata de una doctrina por la cual el gobierno se reserva la facultad de la calificación jurídica de la huelga para, en un juicio indirecto, desconocer el derecho del trabajador a su empleo o a su justa retribución, o para convalidar el poder arbitrario de las patronales.⁶⁸

4.2.- También la patronal tiene prohibido retener los salarios correspondientes a los días del paro. Que la huelga sea un derecho que el gobierno debe proteger significa que los salarios de los días en paro se deben tanto cuando la huelga se deba a un incumplimiento “probado” del patrón cuando no se deba a ese supuesto incumplimiento demostrado, ya que las patronales se encuentran en una situación de incumplimiento continuo (por ser los explotadores) que la huelga (en mayor o en menor medida) procura revertir o superar. Desde este punto de vista alternativo, es claro que con la huelga el trabajador no incumple con su deber de trabajar o de poner su fuerza de trabajo a disposición del patrón, sino que ejerce un derecho absolutamente reconocido para superar la explotación o liberarse de la misma. De eso se trata. Y como de eso se trata, la doctrina dominante ha procurado y procura suprimir o restringir a la huelga.

El día de huelga es un día de trabajo efectivo. Se debe el pago de los salarios a los no huelguistas: la huelga no es una fuerza mayor que libera

⁶⁸ Para Palacios “No se pueden distinguir huelgas legales e ilegales porque esto, sí, produce perturbación e intranquilidad en el país” (pág. 198). Cuenta además que “en la Cámara de Diputados el doctor Justo y yo sostuvimos que la huelga era un hecho y que eran inútiles todas las limitaciones, porque ese hecho desbordaba completamente todas las legalidades” (pág. 198).- En su conferencia sobre el socialismo (de 1918), donde expone una crítica desbastadora a la política socialista, Max Weber considera que “nos guste o no, no existe ningún medio para eliminar las huelgas –lo único que se puede es elegir entre asociaciones de este tipo (o sea: los sindicatos) reconocidas públicamente o clandestinas... hay que pactar con ellas...” (en Max Weber, Escritos Políticos, pág. 309).- Es sobre esta imposibilidad, sobre esta deficiencia, que se debe operar para horadar, limar, desestabilizar a la dominación burocrática. Recordemos que la limitación o restricción de la burocracia es una de las “promesas incumplidas” de la democracia, que señalaba Bobbio. Esas promesas incumplidas son, en más o en menos, las siguientes seis: que se mantenga la inexistencia de la soberanía popular por la existencia de los cuerpos intermedios; que la representación de los intereses menoscabe a la representación política; que permanezca el poder oligárquico; que no se haya alcanzado la democracia social, o la democracia en la empresa y en la burocracia (o aparato administrativo); que no se haya eliminado el poder invisible; y que no se eduque para la ciudadanía o para formar un real ciudadano, partícipe y ejecutor, y no súbdito. Ver de Norberto Bobbio, El futuro de la democracia (un texto de 1984), en El Futuro de la Democracia, Planeta – De Agostini, 1994.-

al patrón de sus obligaciones para con los no huelguistas. La huelga (en las relaciones laborales) nunca es un caso de fuerza mayor sino (como mínimo) la consecuencia que tiene lugar (o la medida reactiva) a raíz de la situación de explotación. De ser pensada la huelga (en las relaciones laborales) como una fuerza mayor sería imputable al patrón.⁶⁹

No se puede sostener que no corresponde pagar los salarios durante los días de huelga porque no hay texto expreso en la constitución que así lo mande, sin advertir que tampoco hay texto expreso que mande retener el salario del huelguista mientras que el derecho de huelga sí está expresamente reconocido en la ley suprema. Que el derecho de huelga esté expresamente reconocido en la constitución significa que se deben pagar los salarios correspondientes a los días de paro y que está prohibido despedir a los huelguistas.

Se dice con error que si el patrón debe abonar salarios por los días de huelga, la consecuencia sería alcanzar un estado de huelga permanente, o sea: un estado donde no se trabaja y se percibe el sueldo. Está claro que ese estado es insostenible ya que en el mismo no se producirían bienes ni servicios y, al corto o mediano plazo, agotados los ahorros (las reservas o excedentes guardados o no consumidos ni invertidos) se iniciaría un período de insatisfacción de las necesidades que llevaría a la extinción del grupo social. Esta no es la consecuencia no buscada ni pretendida por los huelguistas ni por quienes sostienen que hay que pagar el salario durante los días de huelga. La consecuencia es equilibrar las relaciones de fuerza o de poder, o incrementar el poder de los obreros, o aumentar la participación de los obreros en el producto (o en lo producido), o reducir la explotación, o eliminar la explotación. Esta es la consecuencia a la que se oponen los patronos y sus partidarios.

5.- ¿Qué significa “huelga”? O ¿qué significa “derecho de huelga”? O ¿qué actividades quedan comprendidas en la huelga, o abarca o incluye la huelga, o implica el concepto de huelga? La huelga incluye a variadas actividades pacíficas (o no violentas, que no son por eso necesariamente pasivas, sino también activas o de impulso). Hay diferentes tipos o clases de huelga y el derecho de huelga es el derecho a ejercer esas actividades de distintos tipos o clases⁷⁰.

⁶⁹ Claro está que lo expuesto no excluye que la huelga pueda ser considerada (con bastante razón) un caso de fuerza mayor por el empleador afectado para justificar el incumplimiento de sus obligaciones con otras empresas o el incumplimiento de sus obligaciones para con el gobierno. Así se puede entender quizás en todos los casos salvo que se trata del incumplimiento de una obligación expresamente reconocida por el empleador en un pacto con sus empleados.-

⁷⁰ Gene Sharp ha analizado más de 190 métodos de acción directa. Entre ellos señala a la huelga de protesta, la huelga sin previo aviso (o huelga relámpago), la huelga de campesino, la huelga de trabajadores agrarios, al rechazo de trabajos forzosos, a la huelga de presos, a las huelgas de oficios, a la huelga de profesionales, la huelga en el centro de trabajo, la

Con la palabra “huelga” aludimos a una serie de actividades populares de defensa o reivindicación, que se extiende desde el trabajo a reglamento (o trabajo a desgano, o quite de colaboración, como primer eslabón del ordenamiento) hasta la huelga revolucionaria o insurreccional.

El derecho de huelga incluye a todas las acciones coadyuvantes a la actividad principal. La huelga es un derecho y las acciones accesorias, de apoyo, de refuerzo, de empuje, de acompañamiento a la huelga, reciben la misma calificación, se integran al derecho, son parte del derecho, o están justificadas como un medio adecuado para coadyuvar al pleno goce y ejercicio del derecho para la defensa y promoción de los derechos e intereses de los trabajadores y los pobres en general. Así se debe considerar que todas las acciones accesorias a la huelga son acciones que se llevan a cabo con causa, motivo u ocasión de una huelga, lo que constituye una razón justificatoria de la acción accesoria (que sigue la suerte de la principal), por estar plenamente fundamentado el derecho a la huelga.

5.1.- La huelga en cualquiera de sus clases incluye a la ocupación de los establecimientos de labor, al piquete del ingreso a los lugares de trabajo, al piquete en las calles, a la ocupación de lugares públicos, a las manifestaciones o reuniones populares, caminatas, acampes, escraches y a toda otra acción coadyuvante de la huelga para la promoción o defensa de los derechos e intereses de los trabajadores o de las personas en general.

No hay que partir del supuesto que la huelga con ocupación es una huelga ilegal o que la ocupación de un establecimiento de trabajo o de un lugar público (que es consecuencia de una huelga o que se lleva a cabo por causa, motivo o en ocasión de una huelga) sea ilegal. En la medida que la huelga es un derecho o que está reconocido el derecho de huelga, es claro que, en principio (o prima facie), la huelga (al igual que la ocupación) es una actividad legal. Hay que partir del supuesto o de que, en principio (o prima facie), la ocupación es una actividad legal.

Podemos mostrar varios casos que demuestran que la ocupación es una actividad legal, de defensa adecuada o legítima, o un medio necesario para evitar males mayores. Algunos de esos casos pueden ser los siguientes: a.- la ocupación se lleva a cabo para darle continuidad a la explotación ante el abandono de la empresa por su propietario; b.- se ocupa el establecimiento para impedir su venta ya que acarrea despidos o

huelga sectorial, la huelga solidaria, la huelga al detalle (dejar de trabajar o marcharse de uno en uno), a la huelga paragolpes (cada vez en una empresa distinta), la huelga de trabajo lento, la huelga de celo, la huelga de bajas por enfermedad, la huelga por dimisión, la huelga limitada (no se trabaja tiempo extra, o no se trabajan ciertos días), la huelga selectiva (negarse a realizar determinados trabajos), la huelga generalizada (en muchas actividades), o a la huelga general (en todas las actividades).-

un cambio lesivo del régimen de trabajo (ej: pérdida del convenio colectivo, pérdida de la antigüedad); c.- ocupación ante un empleador que deja sin tareas al personal; d.- ocupación de un inmueble alquilado por la empresa ante el término inminente del alquiler y la adopción de los despidos; e.- ocupación del establecimiento de una empresa por parte de los trabajadores tercerizados (o pertenecientes a una supuesta o real contratista) ante el cese del contrato de su supuesto patrón y el ingreso de otra contratista.

Estos ejemplos muestran la necesidad de la ocupación para asegurar los puestos de trabajo, para darle continuidad a la explotación o para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones por despido. Es que si no se ocupan los establecimientos, el empresario nada paga, termina el alquiler y se va dejando a los trabajadores afuera y con las cortinas bajas.

Desde esta perspectiva la ocupación es un medio adecuado, necesario y lícito para (dentro del desastre) tratar de asegurar los derechos del trabajador. Son casos extremos, no deseables, pero bastantes comunes, que deben ser tenidos en cuenta para considerar o evaluar a la ocupación como una actividad lícita.

Sobre esta base, y en atención al deber de aseguramiento y al principio de progresividad, se trata de cambiar la perspectiva de la doctrina dominante y adoptar un punto de vista absolutamente distinto, que consista en presuponer que, prima facie, la ocupación es legal y constituye un instrumento de avance, de igualación o equiparación.

5.2.- El derecho de huelga incluye (abarca o implica) a la huelga solidaria. En la huelga solidaria la solidaridad viene dada sólo y exclusivamente por el carácter de obrero libre de los huelguistas. Esta es la comunidad de intereses entre ellos. Así no hay que ir a buscar o establecer otro tipo de vínculo entre los huelguistas que el que sólo mantienen por ser obreros libres (o sea: por ser jurídicamente libres, o ni esclavos ni siervos, y por no poseer medios de producción suficientes para satisfacer sus necesidades⁷¹). Tampoco hay que determinar otro tipo de vínculo entre los huelguistas (por solidaridad) que pueda tener por objeto o por resultado suprimir o restringir al derecho. Más precisamente, no es jurídicamente aceptable exigir como requisito de legalidad (o legitimidad) de la huelga solidaria, que la solidaridad se manifieste con relación a un reclamo legítimo o legal.

5.3.- También el derecho de huelga incluye a la huelga de protesta (o de oposición contra una política gubernamental) y a la huelga política (que, en algunos casos, es parte o se integra a la resistencia a la opresión, a la revuelta popular, a la vía insurreccional o a la revolución). La huelga política está justificada como un acto de resistencia a la opresión. La resistencia a la opresión se justifica no sólo como un mero acto de resistencia a la tiranía o dictadura políticas, o a la opresión social,

⁷¹ Marx, El Capital, Tº I, pág. 892 (por ejemplo).-

sino (y principalmente) por su proyecto de instauración de una república liberal igualitaria, de un régimen político y social democrático.

6.- La huelga puede ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado. La huelga por tiempo determinado (o paro de actividades) puede ser durante una parte de la jornada, o por toda la jornada o por varias jornadas. Se puede ejecutar con o sin ocupación del lugar o los lugares de trabajo. La huelga por tiempo indeterminado también se puede ejecutar con o sin ocupación del lugar o los lugares de trabajo

La huelga (clasificada por la localización espacial de su ejecución o por los lugares que abarca su desarrollo), en relación a los lugares de trabajo, incluye a la huelga en varias actividades, en una actividad, en una empresa, en uno de los establecimientos de una empresa o en uno de los sectores de una empresa; o en las combinaciones de esos casos.

La huelga (clasificada por la localización espacial de su ejecución y en relación a las divisiones jurisdiccionales o de competencia entre las oficinas del gobierno) se puede dividir en la huelga nacional, en la huelga estadual o provincial, en la huelga departamental, en la huelga municipal, en la huelga de una distrito o de una localidad o de un barrio o una colonia o una comuna.

La huelga (clasificada por los fines que la inspiran) puede ser una huelga de defensa (o preventiva ante la amenaza de sufrir un mal del empleador o del gobierno), una huelga de reclamo o protesta (para procurar el cumplimiento de una obligación reconocida), o una huelga de avance o impulso (para obtener un beneficio debido o legítimo pero no reconocido por el patrón o por el gobierno).

7.- Conceptualmente siempre la huelga es provocada por la culpa del patrón. Ello es así por ser el patrón el explotador y la huelga un medio de resistencia a la explotación o un medio para suprimirla: uno de los instrumentos o medios de liberación individual o social.

En los hechos, el ejercicio del derecho de huelga puede estar condicionado al incumplimiento patronal (del propio patrón de los huelguistas; o del patrón de otros trabajadores: caso de la huelga solidaria; o de todos los patrones). También puede estar condicionado al mejoramiento de las condiciones de labor; en este caso el ejercicio del derecho de huelga no supone el incumplimiento patronal de deberes ya impuestos o reconocidos como tales. Siempre en los hechos, el ejercicio de la huelga puede requerir al incumplimiento del gobierno (del propio gobierno de los huelguistas o de otro gobierno). De la misma manera se puede supeditar la huelga al cambio de la política gubernamental (del propio gobierno o de otro gobierno) sin suponer un incumplimiento del gobierno (del propio gobierno de los huelguistas o de otro gobierno).

8.- La determinación de las circunstancias de tiempo y lugar, o de la localización temporal y espacial de la huelga, o de su inicio, duración y

cese, como del lugar de su ejecución, depende del sujeto titular (o agente activo). Esta determinación temporal y espacial integra el derecho de huelga y deviene inaceptable cualquier limitación para el encuadramiento del conflicto dentro de la dominación.

El sujeto titular es quien debe determinar el inicio, duración y cese de la huelga, como si se deja de trabajar dentro o fuera del establecimiento (o sea: con ocupación o sin ocupación del lugar de trabajo), o si se deja de trabajar afuera del lugar de trabajo con ocupación de otros lugares (o sin ocupación ninguna).

9.- Me parece que si adoptamos una doctrina sobre la huelga como la aquí expuesta o una similar o semejante, las relaciones humanas serían más acordes con el régimen de derechos humanos y quizás la sociedad tendería a una estructura social más igualitaria y el gobierno a ser ejercido verdaderamente por el pueblo. Se trata sólo de un parecer y del fruto de un esfuerzo que, con buena voluntad, ponemos al servicio de los trabajadores y de los pobres en general para el mejoramiento de la vida de todos nosotros, empezando por los más necesitados, en un orden social progresivo de libertad e igualdad.-

Buenos Aires, junio de 2016.-